

EL PENSAMIENTO POLÍTICO-CONSTITUCIONAL DE ÁLVARO FLÓREZ ESTRADA A TRAVÉS DE LA PRENSA*

Ignacio Fernández Sarasola

“Todo lo que en política ha escrito Flórez Estrada está vaciado en este molde de su liberal corazón, que arrebató siempre a su mente más allá de la meta política del continente y de los tiempos” (Charles Le Brun, 1826)

“No obstante su exageración y la falta de dotes oratorias, era respetado y considerado por todos los partidos, que no veían en él al político, sino al sabio (...) Su renombre de sabio, oscureció bien pronto los recuerdos del político” (Juan Rico y Amat, 1862)

I.- INTRODUCCIÓN

II.- FLÓREZ ESTRADA Y “EL ESPAÑOL”

- 2.1. El “Discurso con ocasión de la reunión de las Cortes”
- 2.2. Los comentarios de “El Español” a dos obras de Flórez Estrada

III. FLÓREZ ESTRADA Y “EL TRIBUNO DEL PUEBLO ESPAÑOL”

- 3.1. La Soberanía popular como punto de partida
- 3.2. Las Cortes como representantes de la soberanía
- 3.3. La legitimidad de la Monarquía y la naturaleza del Consejo de Regencia
- 3.4. La opinión pública y las libertades de expresión

IV. FLÓREZ ESTRADA EN “EL ESPAÑOL CONSTITUCIONAL”: LA POLÉMICA CON CALATRAVA

I. INTRODUCCIÓN

1. La libertad de imprenta constituyó uno de los grandes desvelos políticos de Álvaro Flórez Estrada. De su pluma nació en 1809 el opúsculo titulado “Reflexiones sobre la libertad de imprenta”, remitido a la Junta Central¹ y posteriormente publicado de forma conjunta con su “Constitución para la nación española”². Nunca hasta la fecha se había escrito en España un

* Este texto ha sido publicado en el libro Joaquín Varela Suanzes-Carpegna (coord.), *Álvaro Flórez Estrada (1766-1853), política, economía, sociedad*, Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 2004.

¹ En misiva remitida el 17 de noviembre de 1809 por Flórez Estrada a la Junta Central señalaba: “*Deseando contribuir en cuanto me sea posible al bien de la patria y sabiendo que en la próxima semana se ha de resolver por S. M. si se ha de conceder o no la libertad de imprenta, punto de los más interesantes, y del que en mi concepto pende la felicidad de la nación, y habiendo hecho las reflexiones que acompaño con ánimo de remitirlas a S. M. en una representación, las dirijo ahora separadas a V. E. Para que se sirva hacerlas presentes a S. M. el día de la resolución por si merecen alguna consideración. Ténganse presentes estas reflexiones el día que se trate acerca de la libertad de prensa*”. A. H. N., Sección de Estado, Junta Central, legajo 22-D, nº 1-35. La Junta Central se interesó por el texto, mandando que pasase al a Comisión de Cortes para que, consultando a la Comisión de Instrucción Pública, elaborase un dictamen sobre él. A. H. N., Sección de Estado, Junta Central, legajo 22-D, nº 1-35. El texto fue, a su vez, remitido desde la Comisión de Cortes a la Junta de Legislación, que, a partir del escrito emitió un dictamen poniendo de relieve la importancia de la libertad de imprenta (Acuerdo extraordinario de la Junta de Legislación de 17 de diciembre de 1809, A.C.D., Legajo 3, número 8). Si se tiene en cuenta que entre los miembros de la Junta de Legislación se hallaban futuros diputados de las Cortes de Cádiz, como Argüelles o Valiente, parece muy probable que el opúsculo de Flórez Estrada hubiese influido en la propia redacción de la Constitución de 1812.

² Este proyecto se publicó, en efecto, en Inglaterra, donde Flórez Estrada residió entre 1810 y 1811, bajo el título *Constitución para la Nación española presentada a S. M. la Junta Suprema Gubernativa de España e Indias en 1 de noviembre de 1809*. Otras obras políticas del asturiano vieron la luz en este país, y de las que existen copias en la British Library: así, allí se publicó su *Introducción para la historia de la Revolución de España, traducida al inglés ese mismo año (Introduction to the History of the Revolution of Spain ... Translated from the Author's MSS. by W. Burdon, London, 1811)*, el *Examen imparcial de las disensiones de la América con la España* (Londres, 1811), la *Representacion hecha a S. M. C. el Señor Don Fernando VII*, de la que existen al menos dos versiones en castellano (Londres, 1818 y 1819, respectivamente) y

texto que tratase con tanta profundidad este derecho en su dimensión política, como instrumento para controlar y guiar la conducta de los gobernantes³. Coherente con la importancia que el asturiano otorgó a esta libertad, la consideró como uno de los medios más adecuados para exponer su ideario político-constitucional, hasta el punto de que éste no es comprensible si se analiza al margen de sus contribuciones en la prensa⁴.

2. La participación de Flórez Estrada en los diarios del primer tercio del siglo XIX posee una intensidad muy diversa. Por una parte, puede hablarse de una intervención indirecta, cuando la prensa se hizo eco de sus obras, comentándolas. Tal fue el caso de su "Constitución para la nación española" (1809), que Blanco-White analizó críticamente en el periódico que editaba en Londres, "El Español". Más intensa fue la participación de Flórez Estrada en los diarios mediante la inclusión en éstos de sus opúsculos, reflexiones y comentarios. Un buen ejemplo es la publicación también en "El Español" de su "Discurso con ocasión de la apertura de las Cortes de Cádiz", en 1810. Pero en otras ocasiones, fue el propio Flórez Estrada quien se subió a la tribuna pública y expuso en artículos periodísticos sus conjeturas político-constitucionales. Tal sucedió entre 1812 y 1813, en su calidad de editor del diario liberal "El Tribuno del Pueblo Español", y en 1824, cuando utilizó un periódico de corte radical, editado por Pedro Pascasio Fernández Sardinó en Londres, titulado "El Español Constitucional".
3. Todas estos ejemplos muestran que Flórez Estrada llevó su idolatría de la libertad de imprenta al campo práctico, e hizo uso frecuente de ella para propagar sus ideas liberales. Pero, además, la participación del célebre político asturiano en la prensa tuvo casi siempre un marcado carácter polémico: con los miembros de la Junta Central, con Blanco-White o con José María Calatrava, por citar los ejemplos más significativos. Y es que, si algo caracterizaba a Flórez Estrada era su coherencia, su convicción política y, sobre todo, la tenacidad para defender sus ideas frente a los antagonistas. El presente artículo analizará las tres principales aportaciones de Flórez Estrada en la prensa liberal: sus publicaciones en "El Español", la edición de "El Tribuno del Pueblo Español" y, finalmente, la polémica con Calatrava plasmada en "El Español Constitucional". Y, en todos los casos, se pondrá de manifiesto las controversias político-constitucionales que subyacieron a cada una de ellas.

II.- FLÓREZ ESTRADA Y "EL ESPAÑOL"

4. Las primeras colaboraciones de Flórez Estrada en la prensa fueron indirectas, no derivadas de su propia iniciativa, sino del interés que sus opúsculos suscitaron entre editores de periódicos liberales. Así sucedió con Blanco White y su célebre periódico "El Español", editado en Londres, que se hizo eco de alguno de los primeros textos político-constitucionales del asturiano. Blanco White ya había editado en Sevilla la primera etapa de "El Semanario

una traducción (*Representation to H. C. M. Ferdinand VII., King of Spain, in defence of the Cortes ... Translated from the manuscript of the author by C. Toplis*, London, 1819).

³ Bien es cierto que no es, ni mucho menos, el primer texto español dedicado en exclusiva a esta libertad. Previamente ya había escrito Valentín de Foronda sobre la libertad de imprenta un artículo en el "Espíritu de los mejores diarios que se publican en Europa". Sin embargo, Foronda trataba la libertad de imprenta más en su dimensión educativa y de instrucción que en su vertiente política, como haría Flórez Estrada. Los textos de Foronda y su análisis en Ignacio FERNÁNDEZ SARASOLA (edición y Estudio Preliminar), *Valentín de Foronda: Escritos políticos y constitucionales*, Servicio de Publicaciones, Universidad del País Vasco, 2002, en especial, pp. 44 y ss., pp. 101-114

⁴ Contrasta la extensa producción escrita de Flórez Estrada con las escasas y breves intervenciones parlamentarias. Tal contradicción deriva de su limitada capacidad de oratoria, colmada por su extraordinaria pluma. Así, en un escrito anónimo de 1821 se decía de él que "escribe y se explica bien; profiere y pronuncia mal". Anónimo, *Condiciones y semblanzas de los diputados a Cortes para la Legislatura de 1820 y 1821*, Imprenta de Juan Ramos, Madrid, 1821, p. 14. En igual sentido, señalaba Rico y Amat: "Si la oratoria fuese hija del estudio y no de la imaginación; si en la formación de los oradores entrase en mayor cantidad la instrucción que el genio, y si fuesen más elocuentes los que más saben y los que mejor piensan, D. Álvaro Flórez Estrada hubiera sido indudablemente entre los diputados de la segunda época constitucional, uno de los más elevados, de los más profundos, de los más notables oradores (...) Pero, como para serlo se necesitan ciertas prendas (...) Flórez Estrada no fue ni pudo ser nunca un orador eminente, porque era hombre de ciencia más que de genio, porque pensaba más que sentía, porque tenía más perfecto el cerebro que la lengua. Esta es la razón porque el famoso economista pronunciaba pocos y breves discursos, sin entusiasmar a sus oyentes". Añade Rico y Amat que, siguiendo la tendencia de los diputados gaditanos, Flórez solía incluso leer sus discursos. Juan Rico y Amat, *El libro de los diputados y senadores*, Establecimiento Tipográfico de Vicente y Lavajos, Madrid, 1862, tomo I, pp. 343-344.

Patriótico” (mayo-agosto 1809) y, una vez en Londres, editó desde abril de 1810 hasta junio de 1814 el diario que le daría más fama, “El Español”⁵. Si “El Semanario Patriótico” había plasmado el ideario francófilo y revolucionario de Blanco White, “El Español” reproducirá su ideología anglófila; un cambio de mentalidad a la que contribuyó otro asturiano notable, Andrés Ángel de la Vega Infanzón⁶, y que resultaba más acusado a medida que los números de “El Español” se sucedían.

5. Precisamente por su anglofilia, “El Español” se va a distanciar de las opiniones de Flórez Estrada, partidario de un constitucionalismo de sesgo revolucionario y francófilo. Pero ello no impidió a Blanco White percibir la importancia de las aportaciones de Flórez Estrada, por más que discrepara sobre su contenido. El interés de “El Español” en las producciones de Flórez Estrada se tradujo en la publicación de su “Discurso con ocasión de la reunión de las Cortes” (publicado en diciembre de 1810), y en sendos comentarios a la “Constitución para la Nación española” (noviembre-diciembre de 1810) y a la “Introducción para la Historia de la Revolución de España” (febrero de 1811). La presencia de Flórez Estrada en “El Español” es, pues, notable.

2.1. El “Discurso con ocasión de la reunión de las Cortes”

6. Tal y como se ha señalado, en diciembre de 1810⁷ Blanco-White daba noticia de un Discurso preparado por Flórez Estrada desde Inglaterra, dirigido a las Cortes a fin de que se leyese el día de su sesión constitutiva, cosa que no se verificó⁸. “El Español” reproducía íntegramente el documento que, en sustancia, constituía una crítica hacia la actividad de la Junta Central, instando a las nuevas Cortes a no incurrir en sus mismos errores. Cuatro eran, al parecer de Flórez Estrada, los principales yerros de la Central: la intención de los vocales de perpetuarse en sus puestos; el no haber aprobado interinamente una Constitución en tanto no se reunían las Cortes; el utilizar sesiones secretas y, finalmente, no haber permitido de forma inmediata la libertad de imprenta. El análisis de cada una de estas tachas incluía importantísimas afirmaciones doctrinales que expresaban a las claras el ideario revolucionario francófilo de Flórez Estrada.
7. En primer lugar, criticaba el asturiano que los vocales de la Central hubiesen intentado perpetuarse en su cargo, defraudando así a sus representados. Este error, sin embargo, era la punta del iceberg de toda una serie de fraudes representativos sucesivos. Así, criticaba Flórez Estrada que los miembros de la Junta Central no hubiesen seguido fielmente las instrucciones otorgadas por sus comitentes, las Juntas Provinciales, de las que derivaba su legitimidad. En realidad, con tal crítica Flórez Estrada se mostraba partidario de la postura de las Juntas Provinciales, que habían intentado con insistencia someter a su voluntad a los vocales de la Junta Central, basándose en la idea de que cada una de las Juntas Provinciales era soberana⁹. Tal postura, que en definitiva supondría vertebrar el Estado español como un

⁵ Vid. María Cruz SEOANE, *Historia del periodismo en España*, Alianza, Madrid, 1996, vol. II, p. 54.

⁶ *El Español*, vol. VII, diciembre de 1813, pág. 391-392.

⁷ Lancha, que no tuvo acceso al texto original y utilizó su reproducción por Martínez Cachero (Luis Alfonso MARTÍNEZ CACHERO, *Álvaro Flórez Estrada. Su vida, su obra y sus ideas económicas*, Instituto de Estudios Asturianos, Oviedo, 1961, pp. 248-260) señala que el Discurso se publicó en *El Español* en febrero de 1811. Charles Lancha, *Álvaro Flórez Estrada (1766-1853) ou le libéralisme espagnol a l'épreuve de l'histoire*, Université des Langues et Lettres de Grenoble, Paris, 1984, p. 96. Sin embargo, se publicó en diciembre de 1810. *El Español*, nº 9, 30 de diciembre de 1810, pp. 204-217.

⁸ Así se desprende de una breve introducción de Blanco White antes de reproducir el texto. Añadía Blanco White los motivos para publicar el Discurso: “*Yo creo que debe tener lugar en mi periódico, tanto por estar lleno de aquel vigor que caracteriza los escritos de este excelente español, como porque autoriza varias de las ideas que he expresado anteriormente sobre las causas de los males de España en su actual Revolución*”. *El Español*, nº 9, 30-12-1810, p. 204.

⁹ Vid. por ejemplo, la *Proclama de la Junta General del Gobierno de León*, de 1 de junio de 1808, en Sabino Delgado, *Guerra de la Independencia: Proclamas, bandos, combatientes*, Editora Nacional, Madrid, 1979, pág. 31; *Circular de la Junta de Sevilla*, de 3 de agosto de 1808, en: Miguel Artola, *Los orígenes de la España contemporánea*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1976, vol. I, p. 199; *Circular de la Junta General del Principado de Asturias*, en *ibidem*, p. 165; *Circular de la Suprema Junta del Principado de Cataluña*, en *idem*; *Circular de las Juntas de Galicia, Castilla y León*, en Miguel ARTOLA, *La España de Fernando VII*, Espasa-Calpe, Madrid, 1968, p. 393. El Conde de Toreno lo narraría así en su célebre

Estado federal¹⁰, fue inmediatamente corregida por los miembros de la Junta Central, que afirmaron la libertad de su mandato y restringieron las facultades de las Provinciales para garantizar un gobierno central fuerte.

8. Pero en la crítica de Flórez Estrada –tan contraria al parecer de su coterráneo Jovellanos– subyace toda una teoría de la representación que pone de relieve su ideario liberal-democrático. En efecto, para el político de Somiedo, la representación era un requisito indispensable en un Estado numeroso, en el que el pueblo era incapaz de asumir por sí el ejercicio de la soberanía. Ahora bien, ese mismo problema poblacional justificaba que las elecciones fuesen indirectas¹¹: en primer lugar se formarían diversos Congresos territoriales (clara referencia a las Juntas Provinciales) de donde saldrían los diputados del Congreso Nacional. Pero todavía más notable es la afirmación de Flórez Estrada de que los Congresos territoriales, al elegir a los diputados nacionales, les daban instrucciones obligatorias que debían de seguir, so pena de violentar la voluntad popular: *“Como los representantes no pueden ser elegidos con otro objeto que el hacer la voluntad de los representados, será una violación manifiesta, y una representación usurpada, la ejercida para resolver contra las instrucciones de los representados”*¹². Dicho en otros términos: Flórez Estrada se mostraba partidario del mandato imperativo.
9. Este principio se complementarí­a con otro rasgo de la representación que ahonda en el componente liberal-democrático del asturiano: si el primer principio de la representación era la identidad entre la voluntad del representante y del representado (a través del mandato imperativo), el segundo era lo que él denominaba “voto igual” y que, en realidad, se refería al sufragio universal. *“Sé que casi todas las naciones han limitado el derecho de la elección a los propietarios –señalaba el somedano–, pero es sin duda una injusticia notoria”*¹³. El argumento para la defensa del sufragio universal no puede ser más rousseauniano: al votar, el pueblo se halla en estado de naturaleza, y en él los individuos son iguales, por lo que no es posible privar a ningún sujeto del derecho de sufragio. De este modo, cada elección parecía convertirse a los ojos de Flórez Estrada en una renovación del pacto social, al nombrar nuevos comitentes para que ejerciesen el poder legislativo. En realidad, cuando Flórez Estrada teorizaba sobre el sufragio universal no sólo se oponía a la idea de sufragio censitario, sino también –y sobre todo– la representatividad especial, en concreto la representación estamental. Si la propiedad no debía convertirse en condición de sufragio, mucho menos debía hacerlo la distinción de clases¹⁴.
10. Si la Junta Central había ostentado una representación ilegítima –por no ajustarse sus vocales a las instrucciones de las Juntas Provinciales– ésta lo había sido aún más desde el momento en que se había proclamado ejerciente del poder ejecutivo y, por tanto, representante del Rey. En efecto, por obra principalmente de Jovellanos, la Junta Central afirmó su naturaleza ejecutiva¹⁵, ocupando el papel del Monarca en su ausencia; de hecho,

descripción de la Revolución española: *“algunas juntas, señaladamente las de Sevilla y Valencia (...), pesarosas de ir a menos en su poder, habían intentado convertir los diputados de la Central en meros agentes sometidos a su voluntad y capricho”*. Conde de TORENO, *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, B.A.E., vol. LXIV, Atlas, Madrid, 1953, p. 134. Igual, pero referido a las Juntas de Badajoz y Valencia en: Jovellanos, *Carta a Lord Holland*, Sevilla, 8 de noviembre de 1809, en *Obras completas*, Instituto Feijoo de Estudios del Siglo XVIII, Oviedo, 1990, vol. V, pág. 315.

¹⁰ Alcalá Galiano describió esta situación indicando que *“nunca ha habido en España, ni aún en otra nación o edad alguna, democracia más perfecta”*. Antonio Alcalá Galiano, *Recuerdos de un anciano*, en *Obras escogidas de D. Antonio Alcalá Galiano*, B.A.E., vol. LXXXIII (I), Atlas, Madrid, 1955, p. 46.

¹¹ En el siguiente epígrafe veremos cómo en “El Tribuno del Pueblo español” se cambia esta idea representativa, optando por el sufragio directo.

¹² *Discurso...*, en *El Español*, nº 9, 30-12-1810, p. 209.

¹³ *Idem*.

¹⁴ *Discurso...*, en *El Español*, nº 9, 30-12-1810, p. 210.

¹⁵ Jovellanos, *Dictamen sobre la institución del gobierno interino (7 de octubre de 1808)*, en *Memoria en defensa de la Junta Central*, Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 1992, vol. II, p. 54. Fernández Martín incluye en la reproducción de este texto un párrafo omitido en la edición de Caso González y que redundante aún más en el carácter ejecutivo

cuando creó la Suprema Regencia, le habría transferido ese mismo poder ejecutivo. Flórez Estrada percibía en ello una auténtica felonía: si las Juntas Provinciales representaban a los pueblos, la Junta Central –derivada de las Provinciales– representaba al pueblo en su conjunto, es decir, era soberana y, por consiguiente, debía ejercer el poder legislativo¹⁶. En realidad, con esa especie de “transmutación” que criticaba Flórez Estrada, su coterráneo Jovellanos había querido ser todo lo respetuoso posible con la tradición nacional y, al mismo tiempo, con la convocatoria de unas auténticas Cortes. Para Jovellanos la Junta Central, surgida de forma tan interina, sin unas elecciones verdaderas, aún más, sin respetar el sistema electoral tradicional, no podía ser, en verdad, unas auténticas Cortes. ¿Qué cualidad le correspondía, por tanto? La de representar interinamente al Rey. De ahí que, a igual que sucedía con la tradición nacional, a la Junta le correspondiese convocar la reunión de Cortes (como históricamente había hecho el Monarca) y dirigir la Nación, puesto que, para Jovellanos, el poder ejecutivo suponía también una función gubernativa¹⁷.

11. Aparte del rechazo a la representatividad fraudulenta de la Junta Central, criticaba Flórez Estrada el que no hubiesen aprobado una Constitución interina hasta la reunión de las futuras Cortes. En realidad esta circunstancia era derivación de la anterior: si la Junta Central no era más que un poder ejecutivo, mal iba a asumir el poder constituyente. En esta crítica, lo más notable es que Flórez Estrada se pronunciaba abiertamente por un proceso constituyente: *“Antes de haber Franceses que nos dominasen éramos esclavos y desgraciados. Sin tenerlos en lo sucesivo nos hallaremos en igual caso, mientras no tengamos una Constitución que nos asegure nuestra independencia y nuestros derechos”*¹⁸. Por ello pedía a las nuevas Cortes a las que se dirigía que no incurriesen en el error de la Junta Central y asumiesen la tarea de aprobar una Constitución: *“¡Representantes de la nación española, ofreced a ésta desde luego la Constitución del Estado que debe ser el plan del gran edificio político que vais a emprender!”*¹⁹.
12. La tercera y cuarta crítica contra la Junta Central tienen, en realidad, un mismo objeto: la defensa de la opinión pública. Ésta no podía prosperar si la Junta adoptaba sus resoluciones de forma secreta y sin publicidad y si, además, faltaba la necesaria libertad de imprenta. La defensa de la publicidad de las sesiones fue una constante en el ideario político de asturiano, fiel a la máxima de que sólo recurrían a los arcana quienes algo tenían que ocultar. Por su parte, la estima a la libertad de imprenta es, quizás, su enseña más significativa, por lo que no podía estar ausente en este Discurso. En él afirmaba el carácter natural de la libertad de imprenta, derivada de la libertad de expresión. Por tanto, en sociedad la ley sólo estaba habilitada para limitar esta libertad allí donde su ejercicio fuese dañino por colisionar con otros derechos²⁰.

2.2. Los comentarios de “El Español” a dos obras de Flórez Estrada

asignado a la Junta Central: *“tiene más ampliamente el ejercicio del poder ejecutivo que basta para el logro de su objeto”*. En: Manuel Fernández Martín, *Derecho Parlamentario español*, Publicaciones del Congreso de los Diputados, Madrid, 1992, vol. I, p. 388. Vid. también Jovellanos, *Último decreto de la Junta Central sobre la celebración de Cortes, (29 de enero de 1810)*, en Jovellanos, *Memoria en defensa de la Junta Central, op. cit.*, vol. II, p. 158; *id.*, *Dictamen sobre la institución del gobierno interino (7 de octubre de 1808)*, en *ibídem*, p. 56.

¹⁶ *Discurso...*, en *El Español*, nº 9, 30-12-1810, p. 211.

¹⁷ Sobre todos estos extremos vid. Ignacio Fernández Sarasola, *“Estado, Constitución y forma de gobierno en Jovellanos”*, Cuadernos de Estudios del Siglo XVIII, núms. 6 y 7, 1996-1997, pp. 77 y ss.; *id.*, *Poder y libertad. Los orígenes de la responsabilidad del Ejecutivo en España (1808-1823)*, C.E.P.C., Madrid, 2001, pp. 281 y ss.; Ignacio Fernández Sarasola / Dolores Mateos Dorado, *Estudio Preliminar*, en Jovellanos, *Obras políticas*, en *Obras completas*, Instituto Feijoo de Estudios del Siglo XVIII (en prensa).

¹⁸ *Discurso...*, en *El Español*, nº 9, 30-12-1810, p. 212.

¹⁹ *Idem.*

²⁰ *Discurso...*, en *El Español*, nº 9, 30-12-1810, pp. 213-215.

13. Aparte de incluir en las páginas de “El Español” el anterior Discurso, Blanco-White siguió con especial atención otras obras de Flórez Estrada que despertaron su interés hasta el punto de motivar encendidos comentarios en su diario.
14. Así sucedió, en primer lugar, con el proyecto constitucional que Flórez Estrada había dirigido a la Junta Central el 1 de noviembre de 1809, en respuesta a la denominada “Consulta al País”²¹. El texto²² estaba concebido en términos de liberalismo revolucionario, en una línea francófila, y en muchos extremos bastante más radical que la futura Constitución de Cádiz²³. Precisamente este radicalismo suscitó las críticas de Blanco-White²⁴ quien, ello no obstante, quiso dejar claro que no empañaban “*el patriotismo desinteresado*” de su autor²⁵.
15. Blanco-White dirigía sus críticas en un doble orden: por una parte, a la Teoría del Estado y a la concepción iusracionalista de los derechos y, por otra, a la división de poderes articulada en la Constitución²⁶. Por lo que se refiere al primer punto, la Constitución de Flórez Estrada y, sobre todo su extenso Discurso Preliminar explicativo, seguía un iusracionalismo de claras connotaciones rousseauianas y lockeanas: estado de naturaleza con plenitud de derechos subjetivos, renuncia parcial de éstos a través del pacto social, y constitución del Estado y Sociedad, en la que los derechos sólo se limitarían allí donde perjudicasen las libertades de otros asociados. Para Blanco-White el proyecto de Flórez Estrada adolecía en este punto de los defectos de las concepciones metafísicas propias de la Revolución Francesa y que habían inspirado la célebre Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789; unos defectos, por cierto, que había señalado Bentham²⁷, al que posiblemente Blanco-White siguiese en este punto²⁸.
16. Para “El Español” la Teoría del Estado subyacente al proyecto constitucional era incorrecta en dos aspectos: por una parte, en la concepción del contenido del pacto social y, por otra, en la propia definición de los derechos. En lo referente al primer punto, Flórez Estrada utilizaba un

²¹ Se ha dado en aplicar este nombre a la consulta que la Junta Central hizo a Instituciones y particulares a través del Decreto de la Junta Central de 22 de mayo de 1809 de convocatoria a Cortes. En dicho Decreto, se solicitaba a Consejos, Juntas Superiores de las provincias, Tribunales, Ayuntamientos, Cabildos, Obispos, Universidades y “sabios y personas ilustradas” que remitiesen a la Junta Central sus opiniones acerca de los medios y recursos para sostener la guerra, medios para asegurar la observancia de las Leyes Fundamentales, medios para mejorar la legislación (“desterrando los abusos introducidos y facilitando su perfección”), recaudación, administración y rentas del Estado y reformas en la educación. El resultado fue una avalancha de respuestas que sirven de claro exponente de la opinión nacional sobre todos estos puntos y que ha llegado a compararse con los *cahiers de doléances* franceses. Vid. Miguel Artola, *Los orígenes de la España contemporánea*, op. cit., vol. I, pág. 329.

²² Aquí se ha utilizado su reproducción en la recopilación de *Obras de Álvaro Flórez Estrada*, B.A.E., Tomo CXIII (II), Atlas, Madrid, 1958, pp. 309 y ss. El texto se incluye también en Ignacio Fernández Sarasola, *Proyectos constitucionales en España (1786-1824)*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2004.

²³ Del texto decía el afrancesado Charles Le Brun que “*parece nacida para los Españoles (...) Para lo que es muestra de una Constitución liberal, allí está todo*”. Charles Le Brun, *Retratos políticos de la Revolución de España*, Impreso en Filadelfia, 1826, p. 66.

²⁴ Como señala Lancha, las doctrinas de Flórez Estrada se hallaban, entonces, en el extremo opuesto a las de Blanco-White. Vid. Charles Lancha, *Álvaro Flórez Estrada (1766-1853) ou le libéralisme espagnol a l'épreuve de l'histoire*, op. cit., p. 85.

²⁵ *El Español*, nº 9, 30-12-1810, p. 203.

²⁶ Aunque sin mencionar esta distinción expresamente. El primer punto fue tratado en *El Español*, nº 8, 30-11-1810, pp. 128-142, y el segundo en *El Español*, nº 9, 30-12-1810, pp. 179-217.

²⁷ Vid. Jeremy Bentham, *Sophismes Anarchiques. Examen critique de diverses Déclarations des Droits de l'Homme et du Citoyen*, Article II. En *Oeuvres*, Scientia Verlag Aalen, 1969, vol. I, pág. 554. En su correspondencia Bentham demostraba igual actitud. En una carta remitida a Pierre Brissot, le indicaba que la Declaración de Derechos era “*el non plus ultra de la metafísica*”, calificándola de “*1.- ininteligible; 2, falsa; 3, una mezcla de ambos*”. Carta núm. 673, a Jacques Pierre Brissot de Warville (agosto de 1789), en Jeremy Bentham, *The collected works of Jeremy Bentham: the correspondence of Jeremy Bentham*, vol. IV (october 1788-december 1793), The Atholone Press, London, 1981, p. 84.

²⁸ Según Pons, la influencia en este punto podría deberse a Burke. Vid. André Pons, *Blanco White y España*, Instituto Feijoo de Estudios del Siglo XVIII, Oviedo, 2002, p. 338.

criterio utilitarista para definir el pacto social: éste sería nulo si su objeto no fuese la felicidad máxima de los asociados. Blanco-White, por el contrario, utilizaba un criterio más posibilista: el pacto social sería nulo sólo en cuanto causase un perjuicio a los asociados. Así visto, puede señalarse que en tanto Flórez Estrada partía de una presunción *favor libertatis*, Blanco-White lo hacía *favor pacti*; y las consecuencias derivadas no serían seguramente baladíes, puesto que la concepción del asturiano llevaría a un cuestionamiento continuo del pacto asociativo, en tanto que la idea del sevillano supondría una presunción de la validez de la Sociedad y del Estado.

17. Más profunda, sin embargo, fue la crítica sobre la abstracta e incorrecta definición de los derechos propiciada por el proyecto constitucional. Para Flórez Estrada libertad, seguridad e igualdad constituían los derechos naturales sobre los que se apoyaba el edificio constitucional. Sin embargo, Blanco-White estimaba que esta definición era, una vez más, metafísica y abstracta. Por una parte, la libertad no podía diferenciarse de la seguridad y de la igualdad, que no eran sino consecuencias de aquélla. Por otra, el contenido extenso que otorgaba Flórez Estrada a la libertad y a la igualdad no era correcto. Así, el proyecto constitucional definía la libertad como *“la facultad de hacer cuanto no esté prohibido por la ley, la que nada debe prohibir sino aquello en que el hombre perjudique al hombre”*²⁹; una definición ligada al art. 4 de la Declaración de Derechos de 1789, y que resultaba plenamente coherente con el contenido que, según se ha visto, otorgaba Flórez Estrada al pacto social. Para Blanco-White, por el contrario, la libertad era, ante todo, una libertad “política”, y no metafísica. Y esta libertad se definía como ausencia de despotismo; una situación que se reproducía en cualquier forma de gobierno en la que el gobernante derivaba su poder directa o indirectamente de la sociedad, de modo que ésta podía participar en la adopción de decisiones estatales. La libertad determinante era, para Blanco-White, ante todo, la positiva, la participativa.
18. Respecto de la igualdad, Flórez Estrada la definía como sumisión y obediencia de todos los ciudadanos a la ley, y sería una derivación de la igualdad natural de la que habría surgido el pacto social³⁰. Esta idea de igualdad era coherente con el ideario liberal-democrático del asturiano, que le llevó incluso a defender –como se ha visto en el epígrafe anterior– el sufragio universal. Por su parte, Blanco-White consideraba incorrecto fundamentar la igualdad en el estado de naturaleza, puesto que en él, los individuos poseían cualidades físicas e intelectuales muy diversas. En Sociedad, esta igualdad tampoco existía; en realidad, este aspecto debía enfocarse desde otro punto de vista: se trataba de una cuestión de generalidad de la ley; siendo los sujetos en realidad desiguales, la ley debía darles, ello no obstante, un tratamiento indiferenciado³¹. Como resultado de todas estas críticas, “El Español” proponía una redacción más sencilla de los derechos que, a la par, los hiciese más comprensibles a los individuos –eliminando su abstracción– y evitase cualquier arrebató de “anarquía” que pudiera derivarse de la inadecuada formulación³².
19. El segundo núcleo de críticas de “El Español” hacia el proyecto constitucional derivó de la –a su parecer– inadecuada forma de articular la división de poderes. Sobre todo, decía Blanco-White, el proyecto de Flórez Estrada había incurrido en el defecto de establecer una interminable sucesión de medios para impedir el despotismo; medios que excedían de los males que trataban de evitarse. Por tanto, era menester incluir menos obstáculos al gobierno

²⁹ Álvaro Flórez Estrada, *Constitución para la Nación Española*, op. cit., p. 316.

³⁰ *Ibidem.*, pp. 309 y 316.

³¹ *El Español*, nº 8, 30-11-1810, p. 141.

³² La redacción de los principios constitucionales que proponía Blanco-White sería la siguiente: *“Todo gobierno despótico es malo. Llámase gobierno despótico el que en NADA depende de la voluntad de la nación a quien manda. El modo de hacer que el gobierno dependa de la nación, sin que se le quiten las facultades necesarias para dirigirla, es que todo ciudadano tenga derecho a concurrir a la elección de sus representantes, para que éstos formen y modifiquen las leyes que todos han de obedecer, según les comprendan. Cuando el ciudadano ha depositado ya en el cuerpo legislativo su confianza, su deber es la obediencia. Si le parece que yerra el cuerpo legislativo, su único derecho es REPRESENTAR, y cuando llegue el caso, enmendar su ELECCIÓN”*. *El Español*, nº 8, 30-11-1810, p. 142. Las mayúsculas en el original.

—sobre todo al Rey— siguiendo el ejemplo del sistema británico, al que Blanco-White todavía interpretaba en términos de Monarquía Constitucional³³.

20. En este sentido, Blanco-White realizaba una afirmación sorprendente: *“Siempre he creído, y lo he dicho otra vez al público, que un buen rey absoluto sería preferible a todo género de constituciones, si además de no perder sus buenas cualidades, tuviera el privilegio de ser eterno”*. A falta de ese Monarca “divino”, habría que vertebrar un equilibrio constitucional, no imponiendo al Rey más trabas de las necesarias. En este punto, la Constitución de Flórez Estrada partía de una desconfianza tal hacia el Monarca que acababa por limitarlo en exceso. El Rey había perdido en este proyecto sus poderes más importantes, y *“todo el poder que el Rey tenía en España por nuestra antigua Constitución se traslada en ésta a manos del Cuerpo Soberano”*³⁴. La desconfianza era todavía más acusada por cuanto el proyecto preveía la existencia de una fuerza armada en manos de las Congresos Provinciales. Aparte del federalismo que ello suponía —y que al que en breve nos referiremos— se trataba en todo caso de un medio violento de solucionar las discrepancias que excedía, con mucho, a los posibles peligros que trataba de evitar. Con todo ello, Blanco-White acababa por adjetivar al Rey del proyecto constitucional de una figura inútil³⁵. Muy alejado, por tanto, de su visión del papel de la Corona: *“El Rey en una Monarquía limitada, como quiere ser la nación española, debe tener gran parte en la repartición de los poderes: debe tener todo el que se llama ejecutivo; debe ser el jefe de la nación, el padre de la gran familia, y a su cargo debe quedar el gobernarla según decreto el Congreso de los miembros que ella escoja para representarla (...) El Rey puede considerarse como representante nato del pueblo, destinado a equilibrar el poder del cuerpo legislativo (...) El gobierno real puede servir para dar unidad y actividad a la gran máquina del Estado”*³⁶. Finalmente, añadía una descripción del Monarca que casi anticipaba la idea de poder neutro de Constant: *“El Monarca debe inspirar una especie de respeto religioso, que produzca en la masa del pueblo, que no es capaz de ideas más abstractas, unión, subordinación y fidelidad”*³⁷.
21. La propuesta de Blanco-White para distribuir los poderes estatales se acomodaba más que a un sistema cuasi-asambleario, como el que proponía Flórez Estrada, a un sistema de equilibrio constitucional de sesgo británico. La Monarquía Constitucional diseñada en “El Español” giraba en torno a un Cuerpo Nacional, dotado de poder tributario y legislativo, un Monarca, partícipe en el poder legislativo y dotado de la facultad de gobernar (y no sólo de “ejecutar”, en sentido estricto) y, finalmente, al pueblo le correspondería participar a título colectivo mediante peticiones colectivas, y a título individual a través de las elecciones periódicas y el ejercicio del derecho de sufragio³⁸.
22. Precisamente el derecho de sufragio conecta con la última crítica de Blanco-White al proyecto constitucional: su sesgo federal. En efecto, tal y como se ha dicho, Flórez Estrada preveía la existencia de una fuerza armada en disposición de las Congresos Provinciales pero, además, articulaba un sistema electoral indirecto, en el que eran dichos Congresos los que designaban a los representantes nacionales. La coherencia con lo que mantendría en el “Discurso a las Cortes”, ya analizado, es clara. Sin embargo, Blanco-White percibía en este sistema una suerte de sistema federal que no le satisfacía en absoluto. Aparte de negar, como se ha visto,

³³ Esta interpretación de Blanco-White, la hemos sostenido en *Poder y libertad: los orígenes de la responsabilidad del Ejecutivo en España (1808-1823)*, C.E.P.C., Madrid, 2000, p. 407. También la sostiene André Pons, *Blanco White y España*, op. cit., pp. 374 y ss., considerando al Blanco-White anglófilo como un continuador de las tesis jovellanistas. En este punto discrepa Joaquín Varela Suanzes, “Un precursor de la Monarquía Parlamentaria: Blanco-White y El Español (1810-1814)”, *Revista de Estudios Políticos*, nº 79, 1993, pp. 101 y ss.

³⁴ *El Español*, nº 9, 30-12-1810, p. 191.

³⁵ *Ibidem*, p. 193.

³⁶ *Ibidem*, pp. 196-197.

³⁷ *Idem*.

³⁸ *Ibidem*, pp. 197-198.

la disposición provincial de fuerzas armadas, Blanco-White propuso un sufragio directo, como mecanismo más apropiado para acercar la voluntad de representantes y representados³⁹.

23. Una segunda obra de Flórez Estrada llamó la atención de Blanco White: su *Introducción para la Historia de la Revolución de España*, publicada en Londres, en 1810. Los puntos de encuentro entre el sevillano y el asturiano son mayores en este texto, aunque, por supuesto, no faltan las discrepancias derivadas de su distinto talante político. Según reconocía el propio Blanco White, su comentario a la *Introducción para la Historia de España* derivaba de la utilidad de dar a conocer obras como la del asturiano, que documentaran un proceso revolucionario del que los españoles apenas conocían a través de las poco fiables fuentes periódicas⁴⁰. En este punto, la obra del asturiano poseía una gran riqueza, narrando hechos poco conocidos⁴¹ siempre al calor del “*amor a la libertad política*” de Flórez Estrada. Este positivo juicio general sobre la obra no impidió a Blanco White señalar que, en ocasiones, el asturiano “*superabunda[ba] un poco de reflexiones filosóficas*” impregnadas de esa metafísica política que también caracterizaba a su proyecto constitucional⁴²; en otras ocasiones, los juicios de Flórez Estrada no le parecían al editor de “El Español” muy acertados, en especial la opinión favorable que al asturiano le merecían los principios que habían inspirado la Revolución Francesa⁴³.
24. Donde había una mayor comunión de opiniones entre Flórez Estrada y Blanco White era en los nefastos resultados de la Revolución Francesa, y en la dificultad de emprender unas reformas adecuadas en España, ante la precaria situación intelectual de la Nación. Respecto del primer punto, Blanco White apuntaba la razón del asturiano al señalar que Napoleón había sido el hijo monstruoso de la Revolución Francesa; el poder sin límites que le habían otorgado había fundamentado su despotismo posterior, sometiéndolo no sólo a los franceses, sino también a las naciones vecinas⁴⁴. En cuanto a España, Blanco White se mostraba amargo en sus comentarios. Por fin un compañero de tan acendrado patriotismo, como Flórez Estrada, le proporcionaba argumentos para defender una postura muy criticada, a saber, “*la falta de disposición en que se hallaba el pueblo español para remediar sus males interiores*”⁴⁵. Esta afirmación, vertida en el primer número de “El Español” le había granjeado las acusaciones de “antipatriota”; pero Blanco White no se arrendaba y, apoyándose en Flórez Estrada, señalaba que la Nación había sido condenada por el despotismo a una situación de dependencia y de incapacidad de crítica, sólo superada desde la reunión de Cortes. Había faltado, pues, en España lo que él denominaba como “*partido de oposición*”, “*que debe existir en todo país en que se quiera conservar la libertad política*”⁴⁶. Bajo esta la fórmula “partido de oposición”, sin embargo, Blanco White no proponía la formación de un partido político opuesto a un hipotético “partido ministerial”; antes bien, se refería, en realidad, a un “espíritu crítico” que debía existir siempre vigilante en el pueblo, a fin de someter a control las

³⁹ *Ibidem*, pp. 195-196, 198, 200-201.

⁴⁰ *El Español*, nº 11, 28-02-1811, p. 353.

⁴¹ Así, por ejemplo, en relación con el Motín de Aranjuez. *El Español*, nº 11, 28-02-1811, p. 364.

⁴² *El Español*, nº 11, 28-02-1811, p. 376.

⁴³ *El Español*, nº 11, 28-02-1811, pp. 353-354. En efecto, Flórez Estrada señalaba que la Revolución Francesa había nacido de la loable voluntad de “*reformular la multitud de abusos de que adolecía su gobierno (...) Los franceses peleaban por ser libres y por defender aquellos derechos que tanto valor y entusiasmo dan a todos los hombres*”. Álvaro Flórez Estrada, *Introducción para la Revolución de España* (1810), en *Obras de Álvaro Flórez Estrada*, op. cit., vol. CXIII (II), p. 218. Blanco White, más moderado, consideraba que los acontecimientos todavía se hallaban demasiado próximos para juzgar con objetividad si la Revolución se había movido por ese motivo tan legítimo o, por el contrario, por intereses de clase subyacentes.

⁴⁴ *El Español*, nº 11, 28-02-1811, p. 359.

⁴⁵ *El Español*, nº 11, 28-02-1811, p. 373. Las palabras de la obra de Flórez Estrada que Blanco White citaba en su apoyo eran: “*Los pueblos siempre han sido y serán víctima de su ignorancia, única causa de todos sus males*”. Álvaro Flórez Estrada, *Introducción para la revolución de España* (1810), op. cit., p. 240.

⁴⁶ *El Español*, nº 11, 28-02-1811, p. 373.

decisiones del gobierno. En definitiva, se trataba, sobre todo, de una vindicación de la opinión pública en su vertiente de control del poder. Un control que Blanco White entendía que debía mantenerse incluso frente a las Cortes puesto que éstas “no están más libres de caer en el despotismo que otra corporación cualquiera si no se les opone esta valla”⁴⁷.

25. La coincidencia entre Flórez Estrada y Blanco White en este punto seguiría manteniéndose en publicaciones posteriores de cada uno de los políticos liberales. Sin embargo, con el transcurso de la Guerra de la Independencia, ambos publicistas se distanciaron paulatina e irremediadamente. Poco a poco afloraron dos formas muy distintas de ver la Revolución – radical la una, reformista la otra– que separaron las opiniones de Flórez Estrada y Blanco White, tal y como muestran los artículos publicados respectivamente en “El Tribuno del Pueblo español” y “El Español”, como veremos en el siguiente epígrafe.

III. FLÓREZ ESTRADA Y “EL TRIBUNO DEL PUEBLO ESPAÑOL”

26. Entre los múltiples periódicos liberales editados durante la Guerra de la Independencia, destaca por su solidez y solvencia teórica “*El Tribuno del Pueblo Español*”, editado por Flórez Estrada. Publicado entre el 3 de noviembre de 1812 y el 1 de abril de 1814, y con un título inspirado en *Le Tribune du Peuple* de Babeuf⁴⁸, el propio Flórez Estrada asumió su autoría “con otros compañeros”⁴⁹, que posiblemente fuesen José María Vallejo, Calvo de Rozas, Ángel de Frías, Isidoro Peralte y Manrique, Isidoro de Antillón el reverendo P. Salmón y fray Andrés del Corral⁵⁰.
27. De ideología radical, claramente favorable a la Constitución del 12 (aunque crítico en alguno de sus puntos), la edición de este periódico le supuso al asturiano la condena a pena capital al regreso de Fernando VII, al considerarse su contenido plagado de “*máximas (...) antirreligiosas y antimonárquicas*”⁵¹. Su contenido principal consistía en artículos de reflexiones políticas, generalmente extensos y cuya autoría resulta muy difícil de precisar, por cuanto eran anónimos. Aunque algunos de ellos, en concreto los relativos a la organización militar, son claramente de Flórez Estrada, en otros, por el contrario, podría hallarse la mano de cualquiera de los demás colaboradores liberales. Ello no obstante, sean o no artículos escritos por el propio Flórez Estrada, las “reflexiones políticas” incluidas en “El Tribuno del Pueblo Español” responden a su misma ideología⁵², y por tal motivo se tratarán aquí en su conjunto. Tal y como se comprobará en las páginas siguientes, “*El Tribuno del Pueblo Español*” constituye un exponente del liberalismo revolucionario francófilo, por lo que, indirectamente, entraba en liza con el liberalismo anglófilo representado por “*El Español*”. Resulta, pues, interesante, contrastar las ideas de ambos diarios, puesto que exponen las dos caras de una misma moneda liberal; unidos por el afán de reforma, y separados por el método de practicarla.

3.1. La Soberanía popular como punto de partida

28. La Teoría del Estado subyacente al “Tribuno” es claramente liberal; siguiendo la doctrina iusracionalista, adoptaba como punto de partida el estado de naturaleza y su superación a

⁴⁷ *El Español*, nº 11, 28-02-1811, p. 374.

⁴⁸ Vid. María Cruz Seoane, *Historia del periodismo en España*, op. cit., vol. II, p. 46.

⁴⁹ Álvaro Flórez Estrada, *Constitución política de la Nación española por lo tocante a la parte militar (1813)*, en *Obras de Álvaro Flórez Estrada*, op. cit., p. 353. Reproducido también en: Ignacio Fernández Sarasola, *Proyectos constitucionales en España (1786-1824)*, op. cit.

⁵⁰ Vid. Manuel Gómez Imaz, *Los periódicos durante la Guerra de la Independencia (1808-1814)*, Tipografía del Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos, Madrid, 1910, pág. 305. Gómez Imaz señala que ocasionalmente también intervino Alcalá Galiano.

⁵¹ Según la censura hecha por Mariano Rodríguez Olmedo, utilizada por el Tribunal de Excepción de Fernando VII (13 de enero de 1816). A.H.N., Sección Consejos, legajo 6297 (II), nº 4.

⁵² Cfr. Charles Lancha, *Álvaro Flórez Estrada (1766-1853) ou le libéralisme espagnol a l'épreuve de l'histoire*, op. cit., p. 101.

través de un pacto social que supondría el origen de la Sociedad y del Estado, mediante la cesión de derechos a la soberanía de la voluntad general⁵³. En este punto, la vinculación con las teorías rousseauianas es más que evidente. Para “El Tribuno”, la Constitución –entendida como resultado de un acto constituyente– era la que expresaba ese pacto social⁵⁴, siguiendo, en este punto, las teorías de Sieyès. Tras las renunciadas de Bayona, por tanto, la sociedad española se había encontrado en un auténtico estado de naturaleza sólo abandonado a través del voluntario pacto social que era la Constitución⁵⁵. Algo muy distinto a lo sustentado por Blanco-White en “El Español”, donde, rechazando el iusracionalismo y pactismo revolucionario⁵⁶, se mostraba partidario –como Jovellanos– de una reforma de la Constitución histórica⁵⁷.

29. A pesar de que “El Tribuno” se adscribía al pensamiento rousseauiano en su Teoría del Estado, discrepaba en dos puntos con el ginebrino: por una parte, diferenciaba entre titularidad y ejercicio de la soberanía o, como decía Flórez Estrada, entre “soberanía de derecho” y “soberanía de hecho”⁵⁸. La primera correspondía a la colectividad⁵⁹ –y no al Rey⁶⁰, como pretendían los realistas–, en tanto que la segunda pertenecía a las Cortes, en cuanto representantes de ella. Precisamente por ello, y he aquí la segunda diferencia con Rousseau, se estimaba que la representación resultaba indispensable. Sólo a su través podría cumplirse eficazmente con el objetivo del pacto social⁶¹; a saber, que los ciudadanos no se sometiesen más que a su propia voluntad, expresada en Cortes mediante la ley. Precisamente, por la necesidad de la representación, el “Tribuno” paró mientes en cómo debía articularse ésta. A tales efectos, pregonó una representatividad única –con exclusión, pues, de las distinciones estamentales⁶²– y un sufragio directo (como mecanismo de mayor proximidad entre el titular y el ejerciente de la soberanía)⁶³.
30. Tal y como acaba de señalarse, a igual que sucedería con los liberales gaditanos de la metrópoli, “El Tribuno” diferenció entre el titular y el ejerciente de la soberanía, siendo su

⁵³ *El Tribuno del Pueblo Español*, nº 27, 2-02-1812, p. 4.

⁵⁴ *El Tribuno del Pueblo Español*, nº 27, 2-02-1813, p. 6. Así lo expresa también en la “*Constitución para la nación española*” (1809), *op. cit.*, p. 316.

⁵⁵ “El Tribuno del Pueblo español” expuso en este punto la doctrina –extendida entre las Juntas Provinciales– de que el pueblo había reasumido la soberanía sofocada por años de despotismo. *El Tribuno del Pueblo Español*, nº 8, 27-11-1812, p. 97; *El Tribuno del Pueblo Español*, nº 18, 1-01-1813, p. 261.

⁵⁶ *El Español*, nº 8, 30-10-1810, pp. 138 y 141; *El Español*, tomo VI, enero de 1813, pp. 12-13.

⁵⁷ *El Español*, nº 5, 30-08-1810, p. 403; *El Español*, nº 8, 30-11-1810, pp. 129-130; *El Español*, tomo VI, enero de 1813, pp. 15 y 418; *El Español*, tomo VII, septiembre de 1813, p. 154; *El Español*, tomo VIII, enero-febrero de 1814, pp. 88, 193, 295-296.

⁵⁸ *El Tribuno del Pueblo Español*, nº 30, 12-02-1813, p. 56; *El Tribuno del Pueblo Español*, nº 31, 16-02-1813, p. 76. La misma distinción en Álvaro Flórez Estrada, *Representación hecha a S.M.C. el Señor Don Fernando VII en defensa de las Cortes (1818)*, en *Obras de Álvaro Flórez Estrada, op. cit.*, vol. CXIII (II), pp. 173 y 175.

⁵⁹ *El Tribuno del Pueblo Español*, nº 30, 12-02-1813, pp. 55 y 58; *El Tribuno del Pueblo Español*, nº 31, 16-02-1813, p. 84.

⁶⁰ Tal y como indicaba el periódico, si el Monarca fuese el verdadero soberano, las renunciadas de Bayona debían considerarse legítimas. *El Tribuno del Pueblo Español*, nº 30, 12-02-1813, p. 55. El mismo argumento en Álvaro FLÓREZ ESTRADA, *Representación...*, *op. cit.*, pp. 168, 169 y 191.

⁶¹ *El Tribuno del Pueblo Español*, nº 5, 17-11-1812, pp. 49-50; *El Tribuno del Pueblo Español*, nº 25, 26-01-1813, p. 378.

⁶² *El Tribuno del Pueblo Español*, nº 29, 9-01-1813, p. 39. Se quejaba “El Tribuno del Pueblo español” incluso de la composición excesivamente eclesiástica de las Cortes de Cádiz, algo que podría remediarse en el futuro si se ilustraba convenientemente a la opinión pública (*ibidem*, p. 37). La intención de excluir de este modo paulativamente al Clero se fundamentaba en que “*es tal vez la clase que menos participa de los beneficios de la libertad, y por consiguiente la menos interesada en sostenerla*”. *El Tribuno del Pueblo Español*, nº 25, 26-01-1813, p. 383.

⁶³ *El Tribuno del Pueblo Español*, nº 25, 26-01-1813, p. 380..

insistencia en este punto es muy notable. Y es que, aunque los diputados liberales de las Cortes de Cádiz diferenciaban, teóricamente, entre titular de la soberanía (Nación) y el encargado de su ejercicio (Cortes), acabaron incurriendo en una identificación entre ambos, por lo que es frecuente hallar la hipostación Cortes-Nación y, por tanto, la proclamación de la soberanía de las Cortes.

31. Aunque el diario de Flórez Estrada pueda dar en ocasiones esta misma sensación⁶⁴, lo cierto es que trató de dejar clara la diferencia entre el Soberano de derecho (la Nación o Pueblo) y el soberano de hecho (las Cortes)⁶⁵. Para referirse al titular de la Soberanía, “El Tribuno” utilizaba indistintamente los términos “Nación” y “Pueblo”, a pesar de tratarse de conceptos diferentes. La distinción que “El Tribuno” hacía entre titular y ejerciente de la soberanía, así como su idea de que la representación era necesaria, parece indicar que el diario optaba, como los diputados gaditanos, por la “soberanía nacional”. Ahora bien, una lectura más detenida permite concluir que, en realidad, “El Tribuno” defendía la “soberanía popular”, eso sí, en términos bastante confusos. En efecto, también Flórez Estrada había diferenciado en sus escritos fuera de “El Tribuno” entre la titularidad y ejercicio de la soberanía; sin embargo, el pueblo seguía siendo para él un sujeto activo, dotado de una presencia real que se manifestaba a través de las elecciones y la opinión pública. Las Cortes aparecían como “soberanas de hecho” sólo en tanto en cuanto ejerciesen una representación fiel de la voluntad del “soberano de derecho”, hasta el punto de que, de no seguir la opinión pública, se produciría una discrepancia entre ambos. Esta misma idea se desprende del periódico liberal; a diferencia de lo que postulaban los liberales gaditanos, tanto para Flórez Estrada como para “El Tribuno” el pueblo tenía una voluntad propia que podía no coincidir con la de los representantes. Parece, por tanto, que las ideas de Flórez Estrada sobre la soberanía popular seguían trasluciendo –aunque bien es cierto de forma más confusa– en “El Tribuno”⁶⁶.
32. Hay que señalar además que a “El Tribuno” le interesaba poner de manifiesto que el soberano era el pueblo, y no el Parlamento, porque las Cortes extraordinarias estaban a punto de disolverse, y el periódico de Flórez Estrada no confiaba en los nuevos representantes. No había duda de que las Cortes extraordinarias eran verdaderamente soberanas de hecho, porque sus Decretos se correspondían con la voluntad del pueblo, pero ¿sucedería lo mismo con las futuras Cortes ordinarias? “El Tribuno” parecía exponer serias dudas; no en balde, en enero de 1813 publicaba un elocuente artículo en el que advertía del peligro de unas Cortes que no se correspondiesen con la voluntad del pueblo, verdadero soberano⁶⁷.
33. Las ideas de soberanía popular apuntadas –más que explicitadas– por “El Tribuno” serían recogidas por Flórez Estrada llevándolas hasta extremos más claros. Así, en la “Representación a Fernando VII”, a pesar de que se sigue insistiendo en la distinción entre soberanía de hecho y de derecho, acude para fundamentarlo a la autoridad de Locke y, más en concreto, al Capítulo XIII de su *Segundo Tratado sobre el gobierno civil*, algo que en absoluto es baladí, puesto que en dicho Capítulo (“De la subordinación de los poderes del

⁶⁴ *El Tribuno del Pueblo Español*, nº 5, 17-11-1812, p. 51. Igual sucede en la “Constitución para la nación española”: “Art. 2: No habrá más ley que la expresada y publicada por la misma nación, representada en un *cuero soberano* compuesto de apoderados de todas sus provincias”. El art. 3, donde comenzaba la regulación de las Cortes, se intitulaba “Del Soberano”, otorgando al Parlamento la denominación de “Congreso Soberano de la Nación” y diciendo de él que “No habrá más soberano que este cuerpo y será un crimen de Estado llamar al Rey soberano y decir que la soberanía puede residir en otra parte que en este cuerpo (aqrt. 4)”.

⁶⁵ *El Tribuno del Pueblo Español*, nº 8, 27-11-1812, pp. 99-100; *El Tribuno del Pueblo Español*, nº 25, 26-01-1813, pp. 378-379.

⁶⁶ También Lancha entiende que Flórez Estrada defendía la soberanía popular, y no la nacional, aunque no proporciona argumentos para demostrarlo. Cfr. Cfr. Charles Lancha, *Álvaro Flórez Estrada (1766-1853) ou le libéralisme espagnol a l'épreuve de l'histoire*, op. cit., p. 179.

⁶⁷ “No hay duda que en el hecho puede ser y es frecuentemente una la voluntad de la Nación y otra la de las Cortes: digo en el hecho, porque en el derecho son y no pueden dejar de ser tenidas por una sola y misma voluntad, cuando la de las Cortes se halla contenida dentro de los límites que la Constitución le señala. Esta contrariedad de voluntades es uno de los males más funestos a los Pueblos, es la que produce las leyes contrarias a la opinión pública”. *El Tribuno del Pueblo Español*, nº 25, 26 de enero de 1813, p. 379.

Estado”), Locke afirmaba la soberanía de pueblo y la legitimidad de éste para alterar incluso el poder legislativo⁶⁸. Igual conclusión puede extraerse de la lectura del discurso que, en 1820, dictó como diputado en defensa de las Sociedades Patrióticas⁶⁹.

34. Volviendo a “El Tribuno”, hay que señalar que la doctrina de la soberanía popular se trataba de fundamentar en términos fundamentalmente iusracionalistas, aunque no faltasen tampoco referencias a un historicismo deformador⁷⁰, por otra parte común con los diputados liberales gaditanos. Por lo que se refiere al contenido de esa soberanía, “El Tribuno” insistía en que éste consistía en la facultad de alterar la forma de gobierno y en la potestad legiferante⁷¹. Aunque la titularidad del poder legislativo no podía transmitirse (Rousseau) sí era posible la transferencia de su ejercicio, que debía quedar en manos de las Cortes representativas para que la ley siguiese siendo resultado de la voluntad general de la comunidad. Aunque ello planteaba ciertos problemas, como veremos a continuación.

3.2. Las Cortes como representantes de la soberanía

35. Siendo las Cortes soberanas “de hecho” —es decir, “ejercientes” de la soberanía— su posición no era equivalente a la del resto de órganos constitucionales⁷². Antes bien, el Parlamento ostentaba una posición de supremacía sobre el Ejecutivo y los jueces, dedicados exclusivamente a llevar a efecto su voluntad legislativa⁷³.
36. Ello era así en tanto en cuanto la ley era expresión de la voluntad general soberana. “El Tribuno” definía dicha voluntad en términos cualitativos, siguiendo, una vez más, a Rousseau; así, la “generalidad” de la ley venía determinada no sólo por los titulares a los que se dirigía (todos los ciudadanos)⁷⁴, y los sujetos de quien provenía (la Nación representada en Cortes), sino también por su objeto. Era general en cuanto pretendía el interés común, lo que la

⁶⁸ Cfr. Julian H. Franklin, *John Locke and the Theory of Sovereignty: Mixed Monarchy and the Right of Resistance in the Political Thought of the English Revolution*, Cambridge University Press, 1981, pp. 87-88. Sobre la evolución de la teoría de la soberanía en Gran Bretaña vid. Joaquín Varela Suanzes, “La soberanía en la doctrina británica (de Bracton a Dicey)”, *Fundamentos*, nº 1, Junta General del Principado de Asturias, 1998, p. 87 y ss.

⁶⁹ Flórez Estrada protestaba ante la intención de los diputados moderados de limitar el derecho de reunión puesto que, al entender del asturiano, sin esta libertad sería imposible que las Cortes llegasen a conocer la opinión pública o voluntad general (términos que identificaba), convirtiéndose en déspotas. Citando, una vez más, la autoridad de Locke, señalaba que los diputados sólo ostentaban la representación en beneficio de los representados y que éstos siempre mantenían su poder soberano respecto de “cualquiera persona o cuerpo, aunque sea el de sus legisladores”. *DS* (1820), nº 102, 14-10-1820, p. 1642.

⁷⁰ En coincidencia con los diputados de las Cortes de Cádiz, “El Tribuno” utilizó como ejemplo ante todo al Reino de Aragón, por cuanto en él se había logrado una mayor limitación del Monarca. Vid. a modo de ejemplo *El Tribuno del Pueblo Español* nº 27, 2-02-1813, pp. 3-4; *El Tribuno del Pueblo Español*, nº 30, 12-02-1813, pp. 58, 60 y 69; *El Tribuno del Pueblo Español*, nº 31, 16-02-1813, pp. 73, 74, 78 y 82; *El Tribuno del Pueblo Español*, nº 37, 6-03-1813, pp. 166 y 171. Un historicismo que se halla presente en otras obras del asturiano. Así, por ejemplo, en la *Representación a Fernando VII* fundamentaba la reunión de las Cortes no sólo en un derecho inviolable de la Nación, sino en la historia española. Cfr. Álvaro FLÓREZ ESTRADA, *Representación...*, op. cit., pp. 167-172 y 184. Le Brun achacaba este historicismo deformador a ver todo bajo su prisma liberal, tal y como también hacía Marina. Vid. Charles Le Brun, *Retratos políticos de la Revolución de España*, op. cit., p. 67.

⁷¹ *El Tribuno del Pueblo Español*, nº 8, 27-11-1812, pp. 94 y 100; *El Tribuno del Pueblo Español*, nº 18, 1-01-1813, p. 261; *El Tribuno del Pueblo Español*, nº 30, 12-02-1813, p. 58; *El Tribuno del Pueblo Español*, nº 31, 16-02-1812, p. 72; *El Tribuno del Pueblo Español*, nº 24, 22-01-1813, pp. 278-280. Idéntica afirmación en Álvaro Flórez Estrada, *Representación...*, op. cit., pp. 173 (soberanía como poder legislativo) y 170, 171 y 178 (alteración de la forma de gobierno).

⁷² “El poder legislativo no debe conocer poder rival”. *El Tribuno del Pueblo Español*, nº 3, 10-11-1812, p. 31.

⁷³ En relación con los agentes del poder ejecutivo, vid. *El Tribuno del Pueblo Español*, nº 8, 27-11-1812, pp. 94 y 99. Respecto de los jueces, “El Tribuno del Pueblo español” afirmaba que el Juez no era más que “el conducto u órgano de la ley”, de donde extraía como consecuencias necesarias la obligación de motivar las sentencias y la interpretación auténtica. *El Tribuno del Pueblo Español*, nº 21, 12-12-1812, pp. 305, 308 y 313. Hay que señalar que en este diario se trasluce una clara desconfianza hacia el estamento judicial, común, por otra parte, al liberalismo español. *Ibidem*, p. 309.

⁷⁴ *El Tribuno del Pueblo Español*, Nº 21, 12-12-1812, p. 313.

diferenciaría de la mera “voluntad de todos”, caracterizada por buscar intereses particulares⁷⁵.

37. Ahora bien, al distinguir entre el titular y el ejerciente de la soberanía, “El Tribuno” llegó a plantearse la posibilidad de que las Cortes, en ocasiones, no hubiesen acertado en interpretar la voluntad general del Pueblo⁷⁶. Dicho en otros términos, podría darse el caso de que las voluntades del titular y del ejerciente de la soberanía no coincidiesen. “El Tribuno” no optó, como Locke, por el recurso al derecho de resistencia como protección frente al Parlamento, sino que acudió a instrumentos de carácter preventivo. Así, unas buenas elecciones directas debían garantizar que los representantes correspondiesen a la confianza nacional, y un adecuado conocimiento de la opinión pública (sobre lo que insistiremos más adelante) permitiría que las Cortes siguiesen la voluntad del titular de la soberanía. El ejercicio de derechos subjetivos –derecho de sufragio y libertad de opinión– constituían por tanto el baluarte para lograr la coincidencia plena entre la voluntad del soberano de hecho y del soberano de derecho.
38. La preeminencia de las Cortes no sólo se manifestaba en el ejercicio del poder legislativo. Al Parlamento le correspondía también la facultad de imponer tributos y de declarar la guerra⁷⁷; una competencia, ésta última, que suscitó polémica en las Cortes de Cádiz y que se solucionó *por rege*, al concederle al Monarca dicha facultad⁷⁸.
39. Pero, además, una facultad sobresalía sobre las restantes; su soberanía de hecho le aseguraba, la “suprema inspección” sobre el resto de órganos estatales; un poder que constituía una clara excepción al principio de separación de poderes⁷⁹, por cuanto habilitaba al Parlamento a controlar activamente, e incluso suplantar, al Ejecutivo e, incluso, al judicial. No se trataba de un concepto nuevo; en 1810, Capmany afirmó que las Cortes extraordinarias no podían desprenderse nunca de su poder de “suprema inspección”, que le permitía, por ejemplo, vetar los nombramientos que hiciese el Ejecutivo en el ejercicio de sus facultades. La “suprema inspección” –sobre la que, por cierto, coincidieron realistas y liberales en las Cortes de Cádiz– suponía, por tanto, una especie de reserva de poder que se garantizaba la Asamblea para intervenir sobre los demás órganos del Estado. En las Cortes de Cádiz los liberales fundamentaron tal poder en el carácter extraordinario de las Cortes y en el Decreto I, por el que se dejaba claro que el Parlamento era quien, voluntariamente, se “desprendía” del poder ejecutivo y judicial, para dejarlo en manos de la Regencia y de los magistrados, pero, por lo mismo, podría avocar tales poderes cuando fuese necesario⁸⁰.
40. El resultado de considerar a la ley expresión de la voluntad soberana, y de admitir el concepto de la suprema inspección fue la defensa por parte de “El Tribuno” de un sistema cuasi-asambleario de gobierno⁸¹, idéntico al propugnado por los liberales francófilos de las Cortes de Cádiz. El Parlamento se convertía en centro del Estado, en motor y único portador de una función de gobierno que Regentes y Secretarios del Despacho debían ejecutar, y los jueces aplicar. Una posición de preeminencia agudizada por el hecho de que, según “El Tribuno”, las

⁷⁵ *El Tribuno del Pueblo Español*, nº 5, 17-11-1812, pp. 49-50; *El Tribuno del Pueblo Español*, nº 24, 22-01-1813, p. 379.

⁷⁶ *El Tribuno del Pueblo Español*, nº 25, 26-01-1813, pp. 379, 380 y 383.

⁷⁷ *El Tribuno del Pueblo Español*, nº 31, 16-02-1813, pp. 77, 79 y 82. Se utilizaba para fundamentar estas potestades un argumento de historicismo nacionalista basado sobre todo en el Fuero de Sobrarbe.

⁷⁸ Vid. al respecto Roberto Luis Blanco Valdés, *Rey, Cortes y fuerza armada en los orígenes de la España liberal (1808-1823)*, Siglo XXI, Madrid, 1988; Joaquín VARELA SUANZES, “*Rey, Corona y Monarquía en los orígenes de la España liberal (1808-1823)*”, *Revista de Estudios Políticos*, nº 55, 1987, pp. 121 y ss.

⁷⁹ *El Tribuno del Pueblo Español*, nº 9, 1-12-1812, pp. 111-113 y 118.

⁸⁰ Sobre la suprema inspección y sus implicaciones nos hemos extendido en *Poder y libertad...*, *op. cit.*, pp. 359 y ss.

⁸¹ “*Los pueblos os hicieron depositarios de su voluntad (...) ¿Quién pone coto a vuestros justos deseos?*”. *El Tribuno del Pueblo Español*, nº 27, 2-02-1813, p. 8.

Cortes debían ser permanentes⁸² o, no habiéndose declarado así, debían, al menos, mantenerse reunidas hasta que la revolución y las reformas constitucionales quedasen plenamente consolidadas⁸³.

41. En este último sentido, el peligro contra el que tenían que lidiar las Cortes para asegurar la restituida libertad nacional no eran tanto los afrancesados como los absolutistas. Es preciso señalar que “El Tribuno” fue bastante tolerante con el grupo de afrancesados; así, trató de mostrar que no todos los que se habían sometido al gobierno de Bonaparte podían calificarse, sin más, como traidores⁸⁴. Además, sostuvo en todo caso que los considerados culpables debían ser castigados conforme a un procedimiento legal⁸⁵. Una postura de comprensión y de reconciliación con los afrancesados que Flórez Estrada reiteraría en 1818, cuando en su “Representación a Fernando VII” solicitase la amnistía para este grupo político⁸⁶.
42. El dominio de las Cortes Soberanas defendido por “El Tribuno” y que acaba de describirse es, precisamente, el negativo de cuanto sostuvo Blanco-White en “El Español”. Blanco-White veía que, en efecto, la soberanía nacional acabaría conduciendo a una preponderancia inaceptable del Parlamento⁸⁷. Frente al sistema de dominio parlamentario⁸⁸, “El Español” proponía un sistema de equilibrio constitucional⁸⁹, imitación del gobierno británico, en el que las Cortes –bicamerales⁹⁰– no copasen el poder legislativo, sino que lo compartiesen con un Monarca dotado de derecho de veto absoluto⁹¹. Para “El Español”, la obra constitucional de los diputados gaditanos había mermado en exceso el poder regio, ciñéndolo sólo a la mera ejecución legal; era preciso, por tanto, fortalecer al Monarca, a costa de recortar parte del poder de las Cortes⁹². “El Tribuno” no opinaba lo mismo, tal y como se verá en el siguiente epígrafe.

⁸² *El Tribuno del Pueblo Español*, nº 8, 27-11-1812, p. 102.

⁸³ Tal posición se expresa por vez primera en enero de 1813 (*El Tribuno del Pueblo Español*, nº 25, 26-01-1813, p. 377) y se reitera en marzo de 1813, ante la cercana disolución de las Cortes extraordinarias, previstas para octubre (*El Tribuno del Pueblo Español*, nº 39, 12-03-1813, p. 205). No es de extrañar esta actitud, puesto que los autores de “El Tribuno del Pueblo español” intuían que, faltando la suficiente instrucción entre los ciudadanos, era posible que llegasen a diputados las clases más conservadoras –en especial clérigos– que paralizaran las reformas. La clarividencia del diario en este punto fue extrema, como se verificó por la composición de las Cortes ordinarias de 1813, en las que los antirreformistas fueron mayoría.

⁸⁴ *El Tribuno del Pueblo Español*, nº 3, 20-07-1813, pp. 40-41; *El Tribuno del Pueblo Español* nº 6, 27-07-1813, p. 91.

⁸⁵ *El Tribuno del Pueblo Español*, nº 6, 27-07-1813, p. 90. El crimen que habrían cometido sería de lesa Majestad. *El Tribuno del Pueblo Español*, nº 3, 20-07-1813, p. 33.

⁸⁶ Álvaro Flórez Estrada, *Representación hecha a S.M.C. el Señor Don Fernando VII en defensa de las Cortes (1818)*, en *Obras de Álvaro Flórez Estrada, op. cit.*, pp. 181-182 y 210.

⁸⁷ *El Español*, nº 16, 30-07-1811, p. 282; *El Español*, enero de 1813, pp. 14-15; *El Español*, junio de 1813, p. 413.

⁸⁸ Criticado sobre todo en *El Español*, junio de 1813, pp. 413 y 416; *El Español*, octubre de 1813, pp. 231-235 y 238-239; *El Español*, diciembre de 1813, pp. 396-397.

⁸⁹ *El Español*, nº 9, 30-12-1810, p. 193; *El Español*, nº 26, 30-06-1812, p. 120.

⁹⁰ *El Español*, nº 29, 30-09-1812, pp. 345-349-350; *El Español*, junio de 1813, p. 419; *El Español*, julio de 1813, pp. 9 y 11; *El Español*, agosto de 1813, pp. 78-84; *El Español*, diciembre de 1813, p. 401; *El Español*, enero-febrero de 1814, p. 87, 92-93; *El Español*, marzo-abril de 1814, p. 193.

⁹¹ *El Español*, nº 25, 30-05-1812, p. 77; *El Español*, nº 26, 30-06-1812, p. 124; *El Español*, junio de 1813, pp. 417-418; *El Español*, octubre de 1813, p. 234.

⁹² *El Español*, nº 25, 30-05-1812, p. 79; *El Español*, nº 26, 30-06-1812, pp. 120-124; *El Español*, nº 29, 30-09-1812, p. 354.

3.3. La legitimidad de la Monarquía y la naturaleza del Consejo de Regencia

43. Tal y como se ha señalado, “El Tribuno” consideraba falaz hablar de la “soberanía del Rey”, puesto que sólo al Pueblo –y a sus representantes– les correspondía el poder soberano⁹³. Si las renunciaciones de Bayona habían sido nulas era, precisamente, porque el Monarca carecía de poder para transferir su Corona; sólo la Nación estaba habilitada para decidir cuál debía ser su forma de gobierno y quiénes debían gobernar España. Si Fernando VII seguía sentado en el Trono español, ello era porque el Pueblo, representado en Cortes, se había manifestado favorable a mantener un gobierno monárquico –aunque moderado⁹⁴– con Fernando VII como titular de la Corona⁹⁵. La legitimidad del Rey derivaba, pues, del Pueblo soberano. Estas ideas de “El Tribuno” fundamentarían parte de la acusación a Flórez Estrada a la vuelta del “Deseado”, pero el asturiano seguiría insistiendo en ellas desde el forzoso exilio.
44. Habiéndose pronunciado el Pueblo español mayoritariamente a favor de Fernando VII, “El Tribuno” se manifestó en contra de las pretensiones de la Infanta Carlota de acceder a la Corona de España. En un largo artículo publicado en 1813, “El Tribuno” rechazaba el ascenso de la Infanta, acudiendo, además, al curioso argumento de que una mujer resultaba inadecuada para gobernar el “varonil espíritu del español”⁹⁶; afirmación tanto más sorprendente si se tiene en cuenta que los liberales patriotas se habían mostrado opuestos a la Ley Sálica que, precisamente, trataba de establecer el vilipendiado Estatuto de Bayona.
45. En cuanto sustituto del Rey, el Consejo de Regencia desempeñó durante la Guerra de la Independencia las facultades ejecutivas. Pero si el sistema “cuasi-asambleario” de Cádiz, con el que comulgaba “El Tribuno”, habría dejado poco margen de actuación al Rey –como se comprobaría durante el Trienio Constitucional–, más débil aún fue la posición de los regentes. “El Tribuno”, en coherencia con sus ideas, consideró que el Consejo de Regencia se hallaba total y absolutamente sometido a las Cortes, hasta el punto de ser un subalterno de ellas.
46. Así, el diario liberal emprendió una durísima batalla contra la tercera Regencia, a la que acusaba de incapacidad manifiesta, e instó a las Cortes a su inmediata remoción. Según “El Tribuno”, el Parlamento soberano estaba habilitado para designar a los regentes que tuviese a bien, e incluso podía indicar a la Regencia los sujetos que debían desempeñar las Secretarías del Despacho⁹⁷. La elección del Ejecutivo, por tanto, quedaba en manos de las Cortes, en cuanto soberanas y titulares de la “suprema inspección”.
47. Precisamente esta “suprema inspección” fundamentaba el estricto control sobre el Ejecutivo que “El Tribuno” otorgaba a la Asamblea y que acababa por materializarse en la posibilidad de exigir una ilimitada responsabilidad. A este respecto, no parece exagerado señalar que “El Tribuno del Pueblo español”, de Flórez Estrada, elaboró el más amplio y sólido análisis de la responsabilidad durante la Guerra de la Independencia, constituyendo incluso el tema monográfico de un buen número de sus artículos⁹⁸.

⁹³ Del mismo modo, en 1820, Flórez Estrada señalaría, en la Contestación al Discurso de la Corona, que no se debía hablar nunca de “derechos del Trono”, porque derechos sólo podía tenerlos la Nación, en tanto que el Monarca tenía “prerrogativas”. *DS* (1820), nº 6, 10 de julio de 1820, p. 23.

⁹⁴ *El Tribuno del Pueblo Español*, nº 18, 1-01-1813, p. 261; *El Tribuno del Pueblo Español*, nº 27, 2-02-1813, p. 6; *El Tribuno del Pueblo Español*, nº 37, 6-03-1813, p. 171

⁹⁵ *El Tribuno del Pueblo Español*, nº 37, 6-03-1813, p. 171

⁹⁶ *El Tribuno del Pueblo Español*, nº 43, 26-03-1813, pp. 265 y ss.

⁹⁷ *El Tribuno del Pueblo Español*, nº 40, 16-03-1813, p. 225.

⁹⁸ *El Tribuno del Pueblo Español*, nº 4, 15-11-1812 (“No siendo efectiva la responsabilidad de los funcionarios públicos, establecida en la Constitución, la libertad del ciudadano español es una quimera”), pp. 37-47; *El Tribuno del Pueblo Español*, nº 6, 20-11-1812 (“Examen de los medios de hacer efectiva la responsabilidad del Poder Ejecutivo”), pp. 61-71; *El Tribuno del Pueblo Español*, nº 7, 24-11-1812 (Continuación), pp. 77-87; *El Tribuno del Pueblo Español*, nº 9, 1-12-1812 (Continuación), pp. 106-119; *El Tribuno del Pueblo Español*, nº 10, 4-12-1812 (Continuación), pp. 125-140; *El Tribuno del Pueblo Español*, nº 11, 8-12-1812 (Continuación), pp. 141-153; *El Tribuno del Pueblo Español*, nº 12, 8-12-1812 (Conclusión del Discurso), pp. 157-170.

48. Para “El Tribuno”, la responsabilidad que alcanzaba al Ejecutivo tenía la mayor de las extensiones posibles. El Consejo de Regencia, subalterno de las Cortes, quedaba sujeto a lo que hoy podríamos denominar como “responsabilidad disciplinaria”, esto es, a la capacidad absoluta del Parlamento para removerlos sin procedimiento alguno, como resultado de su superioridad jerárquica sobre el Ejecutivo⁹⁹. Los regentes, decía “El Tribuno”, eran “unos simples ciudadanos amovibles a voluntad de las Cortes”¹⁰⁰ y, por tal motivo, no dudó en solicitar que el Parlamento destituyese a la Regencia Constitucional, cuyas actuaciones “El Tribuno” reputaba desacertadas¹⁰¹,
49. Precisamente esta sujeción de los regentes a las Cortes que tanto elogiaba “El Tribuno” constituía una de las principales críticas de Blanco-White: “Para gobernar de esta manera – decía “El Español– más valdría que no hubiese tal regencia; que los ministros lo fuesen de las Cortes y que despachasen con sus comisiones”¹⁰². La propia amovilidad de los regentes que tanto valoraba “El Tribuno” los debilitaba, hasta el punto de que “no saben si al día siguiente serán despedidos del empleo que obtienen, en tan absoluta dependencia”¹⁰³.
50. A pesar de que, tal y como se ha visto, “El Tribuno” promovía la amovilidad sin procedimiento de los regentes, no sostuvo la misma opinión para tratar de la responsabilidad ministerial. Receloso de las Secretarías del Despacho¹⁰⁴ (estaba entonces en plena boga la idea de “despotismo ministerial”), “El Tribuno” trató de concretar la responsabilidad de los ministros que la Constitución de 1812 había establecido. Un sistema de responsabilidad exclusivamente jurídica concretada en los arts. 131.25, 228, 229 y 261.2. Conforme a la regulación constitucional, las Cortes eran las encargadas de la formación de causa, a través de un Decreto de acusación que ocasionaba la inmediata suspensión del ministro. Acto seguido, se remitían las actuaciones al Tribunal Supremo de Justicia, que era el competente para sentenciar.
51. Las críticas de “El Tribuno” a este sistema de responsabilidad se desplegaron en varios frentes. En primer lugar, en torno a los mecanismos para controlar al Ejecutivo y, por tanto, dirigidos a obtener conocimiento de las infracciones que pudiese cometer. Para “El Tribuno” las Cortes no siempre podían estar debidamente informadas de las actuaciones ejecutivas¹⁰⁵; es más, durante los recesos de las Cortes, la Diputación Permanente, erigida precisamente para mantener informadas a las Cortes de la conducta ejecutiva, resultaba un control ineficaz,

⁹⁹ *El Tribuno del Pueblo Español*, nº 27, 2-02-1813, pp. 7-8 y 10; *El Tribuno del Pueblo Español*, nº 40, 16-03-1813, pp. 218 y 220. Llegaba a proponer este diario que las Cortes sustituyesen anualmente a los regentes. *El Tribuno del Pueblo Español*, nº 12, 8-12-1812, p. 157.

¹⁰⁰ *El Tribuno del Pueblo Español*, nº 37, 6-03-1813, p. 174; *El Tribuno del Pueblo Español*, nº 43, 26-03-1813, p. 273: “La amovilidad de la Regencia –decía “El Tribuno”– [es] absolutamente necesaria para no caer en las garras del tirano”.

¹⁰¹ *El Tribuno del Pueblo Español*, nº 32, 19-02-1813, p. 88. La Regencia Constitucional (tercera regencia) fue una de las que suscitó más rechazo. Fue elegida el 22 de enero de 1812 y las Cortes destituyeron a sus miembros el 8 de marzo de 1813. Esta Regencia estuvo integrada por el Duque del Infantado, Joaquín Mosquera, Juan María Villavicencio, Ignacio Rodríguez de Rivas y el Conde de La Bisbal. Cuando esta Regencia fue finalmente destituida, “El Tribuno del Pueblo español” se congratuló de la noticia (*El Tribuno del Pueblo Español*, nº 39, 12-03-1813, pp. 201-202) aunque no le pareció suficiente, por cuanto solicitó que, una vez destituidos los regentes, debía exigírseles responsabilidad penal. Dicho en otros términos, la responsabilidad disciplinaria –remoción– no excluía la posterior responsabilidad penal.

¹⁰² *El Español*, nº 28, 30-08-1812, p. 245.

¹⁰³ *El Español*, octubre de 1813, p. 235. “La Regencia –añadía– es menos que una junta de ministros de las Cortes”. *Ibidem*, p. 234.

¹⁰⁴ *El Tribuno del Pueblo Español*, nº 8, 27-11-1812, p. 100, donde afirmaba que “el Poder Ejecutivo [es] el único enemigo interior que puede tener la libertad civil”. *El Tribuno del Pueblo Español*, nº 40, 16-03-1813, p. 226.

¹⁰⁵ Uno de los medios de que disponían las Cortes para estar informadas eran los libros de registro, donde debían figurar las resoluciones adoptadas por los Regentes. Estos libros fueron regulados por vez primera en el Reglamento del Consejo de Regencia de 1812 (Capítulo III). Una narración sobre el objeto y contenido de estos libros como mecanismo de control en Ignacio FERNÁNDEZ SARASOLA, *Poder y libertad...*, op. cit., pp. 409 y ss. “El Tribuno” se manifestó partidario de este instrumento fiscalizador. *El Tribuno del Pueblo Español*, nº 40, 16-03-1813, p. 229.

hasta el punto de que, no estando reunido el Parlamento, el Ejecutivo era, de hecho, impune. Para evitarlo, “El Tribuno” proponía habilitar a que cualquier ciudadano pudiese ejercer la acusación a través de quejas directamente expuestas ante las Cortes¹⁰⁶. Cada sujeto se convertía, por tanto, en un verdadero fiscalizador de la conducta de los ministros, en un sistema construido sobre la idea de que la Sociedad debía poseer medios suficientes para protegerse del Estado.

52. Más agudas eran las críticas de “El Tribuno” sobre la indefinición constitucional de las infracciones ministeriales que darían lugar a la formación de causa. De hecho, hasta el Decreto CCXIV, de 24 de marzo de 1813, sobre *Reglas para que se haga efectiva la responsabilidad de los empleados públicos*, no existió una norma que desarrollase la abstracción constitucional en esta materia. Para “El Tribuno”, la determinación legal de qué conductas ministeriales generarían la exigencia de responsabilidad era un requisito *sine qua non*¹⁰⁷. La ausencia de esta ley implicaba una inseguridad jurídica manifiesta y una evidente infracción del principio de *nulla poena sine previa lege*. En realidad, cuando “El Tribuno” clamaba por una ley de responsabilidad no lo hacía tanto para dar seguridad a los ministros como, por el contrario, para garantizar que pudiera encausárseles sin obstáculos. Y es que, según el diario de Flórez Estrada la indefinición constitucional era la que convertía la responsabilidad ministerial en papel mojado, y la que permitía que los Secretarios del Despacho eludiesen constantemente su responsabilidad.¹⁰⁸ Tal elusión suponía, en sí misma, una infracción constitucional, puesto que la exigencia de responsabilidad no era una mera facultad en manos de las Cortes, sino una auténtica obligación de éstas¹⁰⁹. Sin duda nadie en esta época constitucional llegó tan lejos en su intento de someter a los ministros a responsabilidad.
53. El procedimiento para encausar a los Secretarios del Despacho propuesto por “El Tribuno” también difería del que estaba constitucionalmente determinado. Así, al considerar este periódico que los particulares debían estar facultados para presentar quejas sobre la conducta ministerial, el procedimiento para hacer efectiva la responsabilidad debía consistir en un proceso en el que el acusador particular y el acusado ministerial compareciesen ante las Cortes exponiendo respectivamente los cargos y la defensa¹¹⁰. Las Cortes, por su parte, decidirían, convirtiéndose, entonces, en un auténtico tribunal¹¹¹, lo que demuestra, una vez más, la tendencia de “El Tribuno” de convertir a las Cortes en centro del Estado y de garantizar su “suprema inspección”.
54. A pesar de que, como acaba de verse, “El Tribuno” teorizó sobre la responsabilidad jurídica de los ministros, lo cierto es que dejó un pequeño resquicio para admitir la responsabilidad también política. Así, señalaba el periódico de Flórez Estrada que si las Cortes emprendían *“una acusación inmadura y acalorada contra el Poder Ejecutivo”*, al margen del procedimiento jurídico pertinente (bien por no haberse regulado legalmente, bien por sustraerse a él), y de ahí se derivase que los ministros quedasen desacreditados y privados de la *“fuerza moral tan indispensable para hacer la felicidad de la nación”*, el resultado habría de ser la pérdida de sus cargos, al resultar inadecuados para ejercer en lo sucesivo el poder ejecutivo¹¹². Con esta afirmación, “El Tribuno del Pueblo español” se adelantaba casi diez años a la moción que, durante el Trienio Constitucional, presentó Calatrava frente al Gobierno Feliú-Bardají,

¹⁰⁶ *El Tribuno del Pueblo Español*, nº 7, 24-11-1812, p. 81.

¹⁰⁷ *El Tribuno del Pueblo Español*, nº 6, 20-11-1812, p. 62; *El Tribuno del Pueblo Español*, nº 7, 24-11-1812, p. 83; *El Tribuno del Pueblo Español*, nº 10, 4-12-1812, pp. 135-137.

¹⁰⁸ *El Tribuno del Pueblo Español*, nº 4, 13-11-1812, p. 39.

¹⁰⁹ *El Tribuno del Pueblo Español*, nº 4, 13-11-1812, p. 46.

¹¹⁰ *El Tribuno del Pueblo Español*, nº 7, 24-11-1812, p. 82.

¹¹¹ *Idem*; *El Tribuno del Pueblo Español*, nº 9, 1-12-1812, pp. 114-117. Se atribuían idénticas competencias a la Diputación Permanente en los recesos de Cortes. *El Tribuno del Pueblo Español*, nº 10, 4-12-1812, pp. 129 y 132.

¹¹² *El Tribuno del Pueblo Español*, nº 11, 8-12-1812, pp. 152-153; *El Tribuno del Pueblo Español*, nº 32, 19-02-1813, pp. 86-87.

solicitando su remoción, precisamente, por haber perdido la fuerza moral necesaria para dirigir los designios nacionales¹¹³.

3.4. La opinión pública y las libertades de expresión

55. Con la Guerra de la Independencia se asentó definitivamente la idea de la opinión pública como sujeto político, algo a lo que no fue ajeno “El Tribuno del Pueblo español”. En este diario se subrayaba la importancia de la opinión pública nacional, que cumplía un doble cometido, positivo y negativo; positivamente, se encargaba de orientar las decisiones de las Cortes; negativamente, exigía responsabilidad al Ejecutivo e, incluso, podía manifestar sus discrepancias con el Parlamento¹¹⁴. Y es que, tal y como ya se ha mencionado, las Cortes eran las soberanas de hecho, pero, para que su voluntad general se correspondiese fielmente con la del Pueblo (soberano de derecho) era preciso que consultasen la opinión pública. Y ésta sólo podía formarse con garantías si, previamente, las sesiones del Parlamento eran públicas y, por tanto, podían llegar al conocimiento de los individuos para someterlas a debate¹¹⁵.
56. Los medios para expresar esta opinión pública eran, al parecer de “El Tribuno”, dos: la libertad de imprenta y el derecho a reunirse formando “Sociedades Patrióticas”; una denominación que se popularizaría durante el Trienio Constitucional. Por consiguiente, la opinión pública cobraba forma a través del ejercicio de unos derechos subjetivos que, en plena coherencia con la Teoría del Estado que sustentaba este periódico, tenían además una fundamentación iusracionalista: el origen de las libertades se hallaba en el estado de naturaleza, en el que los individuos eran plenamente iguales e independientes, y gozaban de todos los derechos posibles, sin sujeción a límite alguno¹¹⁶. El pacto social habría restringido esos derechos, pero exclusivamente en la medida en que fuese necesario para evitar la colisión con las libertades de los demás asociados¹¹⁷.
57. Tanto la libertad de imprenta como el derecho de reunión podían reconducirse a un mismo derecho natural: la libertad de expresarse. Así sucedía, es evidente, con la libertad de imprenta, que no era sino el derecho a expresarse por escrito y con publicidad¹¹⁸; pero otro tanto podía afirmarse del derecho a reunirse que no sería más que la libertad para expresarse en grupo, debatiendo ideas en conjunto, y exponiéndolas colectivamente¹¹⁹.
58. Por lo que se refiere a la libertad de imprenta, ésta fue interpretada en un sentido lato por “El Tribuno”, basándose en la idea de no someterla a más límites que la infracción de derechos ajenos¹²⁰. Por tal motivo, el diario de Flórez Estrada revisó algunos de los planteamientos del Decreto IX, de 10 de noviembre de 1810, de *Libertad política de imprenta*, así como

¹¹³ DS (*Legislatura extraordinaria 1821*), vol. II, nº 63, 26 de noviembre de 1821, pág. 977.

¹¹⁴ *El Tribuno del Pueblo Español*, nº 2, 6-1-1812, p. 14.; *El Tribuno del Pueblo Español*, nº 11, 8-12-1812, pp. 145-146.

¹¹⁵ *El Tribuno del Pueblo Español*, nº 2, 6-11-1812, pp. 13-21, donde se incluye un artículo con el expresivo título de “*Las sesiones secretas del Congreso Soberano no son conformes con la libertad de los ciudadanos*”; *El Tribuno del Pueblo Español*, nº 27, 2-02-1813, p. 10.

¹¹⁶ Vid. Sobre todo *El Tribuno del Pueblo Español*, nº 30, 12-02-1813, pp. 56-59. Vid. también *El Tribuno del Pueblo Español*, nº 13, 15-12-1812, p. 178. Los españoles habrían olvidado sus derechos, siendo reintegrados por las Cortes al declarar la soberanía nacional. Ídem; *El Tribuno del Pueblo Español*, nº 18, 1-12-1813, p. 260; *El Tribuno del Pueblo Español*, nº 24, 22-01-1813, p. 362.

¹¹⁷ La ley era la encargada de limitar los derechos a fin de impedir las colisiones entre libertades. *El Tribuno del Pueblo Español*, nº 21, 12-12-1813, pp. 310-311.

¹¹⁸ *El Tribuno del Pueblo Español*, nº 8, 27-11-1812, p. 98.

¹¹⁹ *El Tribuno del Pueblo Español*, nº 13, 15-12-1812, pp. 173, 174 y 177. No faltaba tampoco la apoyatura historicista de “*Las Partidas*” (*ibidem*, pp. 175, 181 y 183), así como el ejemplo del Derecho Comparado, en especial de Estados Unidos e Inglaterra (*ibidem*, pp. 174-175 y 181).

¹²⁰ *El Tribuno del Pueblo Español*, nº 43, 26-03-1813, p. 311.

determinadas prácticas derivadas de su aplicación. A diferencia de lo que sucedía con “El Español” de Blanco-White, “El Tribuno” consideraba correcto que las Juntas de Censura fuesen nombradas indirectamente por las Cortes¹²¹. Sin embargo, cuestionaba la escasa protección que se dispensaba a los miembros de dichas Juntas, sobre los que en ocasiones recaían descalificaciones para las que no se habían previsto remedios eficaces¹²².

59. En virtud del carácter extensivo de la libertad de imprenta, “El Tribuno” sostenía que las Juntas de Censura debían ceñirse a declarar ilegales sólo aquellos textos que incurriesen en las infracciones legalmente previstas. Con ello, se rechazaba una práctica frecuente de las Juntas, por la cual se calificaban ciertos escritos con los ambiguos adjetivos de “depresivos”, “impolíticos” o “perjudiciales”, con clara violación de la seguridad jurídica¹²³. Es más, en su afán de limitar lo menos posible la libertad de imprenta, “El Tribuno” llegó a interpretar restrictivamente la previsión legal de que las Juntas censurasen “escritos subversivos a las leyes fundamentales de la Monarquía”, una interpretación, por cierto, con la que coincidió “El Español”¹²⁴. La interpretación restrictiva de “El Tribuno” se realizó en un doble frente: por una parte, considerando que por “leyes fundamentales” debía entenderse sólo la Constitución; por otra, entendiendo que no toda crítica a la norma magna debía reputarse como “subversiva”, sino sólo los escritos que promoviesen su desobediencia e infracción¹²⁵.
60. En cuanto al derecho de reunión, es preciso mencionar que su defensa en “El Tribuno” es bastante excepcional en una época en la que, según palabras de Alcalá Galiano, poco se trató sobre dicha libertad¹²⁶. Sin embargo, en el diario de Flórez Estrada se le concedió una importancia extrema como mecanismo para expresar la opinión pública, por encima, incluso, de la libertad de imprenta que, en ocasiones, podía transmitir sólo las ideas de los autores de los artículos¹²⁷.
61. Los beneficios que procuraban estas reuniones de ciudadanos se desplegaban en tres frentes: ilustrar a la Nación, orientar al Parlamento y controlar la acción de los poderes públicos. La primera de estas funciones era típicamente ilustrada y resultaba de derivar el derecho a reunirse de la libertad de expresión¹²⁸; si a través del intercambio de opiniones se

¹²¹ *El Tribuno del Pueblo Español*, nº 39, 12-03-1813, p. 211. *El Español*, por su parte, rechazaba la previsión legal de que la Junta Suprema de Censura fuese elegida por las Cortes, alegando que, entonces, carecería de independencia. “Una de las razones más fuertes que se dieron [a favor de la libertad de imprenta] fue que la opinión pública era el único contrapeso del poder de las Cortes. Yo desafío a que me demuestren que la opinión pública tenga fuerza alguna sobre ellas, estando sujeta al tribunal de los nueve. La opinión pública está dependiente de este corto número de hombre y de los cinco jueces de cada provincia; aquéllos, hechura de las Cortes, y estos, hechuras de las hechuras (...) El poder de la imprenta intérprete de la opinión pública es el contrapeso del poder de las Cortes, como el de éstas debe serlo el Ejecutivo, y tan absurdo es que las Cortes nombren los árbitros de la imprenta, como que el poder ejecutivo nombrase los individuos del legislativo”. Blanco-White proponía, entonces, que los miembros de estas juntas fuesen designados por el pueblo directamente. *El Español*, nº 9 (30 de diciembre de 1810), págs. 221-224.

¹²² *Ibidem*, pp. 211-212.

¹²³ *Ibidem*, pp. 208-209.

¹²⁴ *El Español*, nº 9, 30-12-1810, p. 221.

¹²⁵ Según “El Tribuno del Pueblo español”, las ideas contrarias a la Constitución no debían reputarse ilegales, y debían combatirse tan solo a través de la fuerza de las razones. *Ibidem*, pp. 214-216; *El Tribuno del Pueblo Español*, nº 43, 26-03-1813, p. 311.

¹²⁶ “Mientras de la libertad de imprenta se habló mucho en la primera época constitucional –afirmaba–, en la de reunión apenas hubo quien pensase”. Antonio Alcalá Galiano, *Recuerdos de un anciano*, op. cit., pág. 149.

¹²⁷ *El Tribuno del Pueblo Español*, nº 13, 15-12-1812, p. 180. Igual postura sostendría en 1820, en su Discurso a favor de las Sociedades Patrióticas: las reuniones de ciudadanos tenían la virtud de permitirles controlar la acción de los gobernantes (cometido que podríamos llamar “negativo”), comunicarles las instrucciones pertinentes (cometido “positivo”) e ilustrar a los individuos; “la libertad misma de la imprenta –proseguía–, a pesar de su importancia, no puede proporcionarles las grandes ventajas que se acaban de mencionar (...) En el momento en que sean prohibidas las reuniones libres, las Cortes no podrán menos de contrariar la voluntad general, y de perder la fuerza moral, que es el único apoyo que las sostiene”. *DS* (1820), nº 102, 14-10-1820, p. 1642.

¹²⁸ *El Tribuno del Pueblo Español*, nº 13, 15-12-1812, pp. 173-174.

podía alcanzar una verdadera opinión pública, ¿cuánto más no se lograría mediante reuniones de ciudadanos constituidas con el mismo objeto? En segundo lugar, las reuniones de ciudadanos transmitirían a las Cortes la opinión nacional, orientando sus resoluciones. Aunque las Cortes eran quienes decidían, el Pueblo seguía siendo el titular de la soberanía y, por tanto, estaba habilitado para exponer –respetuosamente y sin entorpecer al Parlamento– las ideas que considerase oportunas¹²⁹. Finalmente, mediante las reuniones se podía controlar la actuación de los poderes, hasta el punto de que “El Tribuno” afirmaba que, de haber existido siempre este derecho, nunca se hubiera podido consolidar el despotismo¹³⁰.

IV. FLÓREZ ESTRADA EN “EL ESPAÑOL CONSTITUCIONAL”: LA POLÉMICA CON CALATRAVA

62. Tras la caída del régimen constitucional en 1823 y la restauración del absolutismo fernandino, Álvaro Flórez Estrada se vio obligado a exiliarse en Londres, a fin de evitar las seguras represalias del monarca. En su exilio londinense le acompañaron otros reputados liberales españoles, como Antonio Alcalá Galiano, Agustín Argüelles o José María Calatrava. Allí, aparte de restañar las heridas, este grupo tuvo tiempo para reflexionar sobre las causas de la caída del régimen constitucional, la segunda en una decena de años.
63. En este contexto se sitúa la viva polémica suscitada entre los dos últimos jefes ministeriales del Trienio Constitucional, Flórez Estrada y Calatrava, a través del periódico “El Español Constitucional”; un periódico editado en Londres por el radical Pedro Pascasio Fernández Sardinó¹³¹. “El Español Constitucional” cargó tintas contra el último Ministerio Constitucional del Trienio, presidido por José María Calatrava, al que imputaba haber contribuido, aun por inactividad, a la caída de la Constitución del 12. En una misiva remitida al periódico el 23 de Marzo de 1825, Calatrava protestaba contra las acusaciones vertidas contra él, diciendo que “*mienten una y mil veces cuantos han osado y cuantos osan ofender la fidelidad del último ministerio*”¹³². El diario encargó a Flórez Estrada responder a la carta de Calatrava, dando lugar a una encendida polémica que continuó a través de varios opúsculos impresos en el mismo Londres¹³³.
64. La controversia recogida –y promovida– por *El Español Constitucional*¹³⁴ ha sido calificada como “la polémica más ruidosa de todas las habidas entre los exiliados españoles”¹³⁵. Sin

¹²⁹ “Decir lo contrario sería lo mismo que decir que quien concede sus poderes a determinadas personas por un tiempo limitado se desposee hasta del derecho de conocer cómo sus Apoderados desempeñan el encargo que les han confiado”. *El Tribuno del Pueblo Español*, nº 13, 15-12-1812, p. 179.

¹³⁰ *El Tribuno del Pueblo Español*, nº 13, 15-12-1812, Pp. 173 y 182. Curiosamente, Flórez Estrada decía lo mismo de la libertad de imprenta en su opúsculo “*Reflexiones sobre la libertad de imprenta*”, *op. cit.*, pp. 349.

¹³¹ Sardinó fue un asiduo editor de periódicos. Ya entre 1811 y 1812 había publicado *El Robespierre Español, amigo de las leyes*. Al regreso de Fernando VII en 1814 emigró por vez primera a Inglaterra, donde publicó entre 1816 y 1817 la primera época de *El Español Constitucional*. Establecido el Trienio Constitucional, volvió a España para publicar *El Redactor General* y *El Cincinato*. Exiliado de nuevo a la caída del Trienio, se refugió una vez más en Londres, donde afrontó la publicación de la segunda época de *El Español Constitucional*. Vid. María CRUZ SEOANE, *Historia del periodismo en España*, *op. cit.*, vol. II, pág. 43.

¹³² *El Español Constitucional*, nº XL, 1825, p. 432.

¹³³ La respuesta de Flórez Estrada se halla en los números XL y XLI de *El Español Constitucional* (1825). La carta original de Calatrava y esta respuesta a través de *El Español Constitucional* se imprimieron después bajo el título *Carta del Excmo. Sr. D. José María Calatrava a los directores de El Español y la contestación que por encargo de éstos ha dado don Álvaro Flórez Estrada*, Londres, 1825, 68 pp. A continuación se editó la *Respuesta de don José María Calatrava a un libelo publicado contra él*, Londres, 1825, 48 pp. y *Continuación y conclusión de la respuesta de don José María Calatrava a un libelo publicado contra él*, Londres, 1825, 128 pp. Finalmente, Flórez Estrada cerró la polémica con sus *Observaciones de don Álvaro Flórez Estrada a la respuesta dada a su carta por don José María Calatrava en la que se trataba de descubrir las principales causas que han influido en la caída del sistema constitucional en España*, Londres, 1826.

¹³⁴ Para analizar esta controversia hemos tenido acceso al nº LX de *El Español Constitucional*, donde se encuentra la primera parte de la respuesta de Flórez Estrada a la Carta de Calatrava dirigida a dicho periódico. La segunda parte, en la que continúa la respuesta, y que se publicó en el nº LXI de dicho periódico hemos tenido que consultarla a través de su

embargo, al menos la contestación de Flórez Estrada a través de este diario, en la que aquí nos centraremos, es poco más que un intercambio (en ocasiones pueril) de acusaciones, con cierto interés político pero con un escasísimo relieve constitucional. Por supuesto, el análisis que realiza el asturiano sobre las causas de la caída del Trienio está muy lejos de las brillantes observaciones que también en Londres hicieron dos de sus compatriotas, Blanco-White, en la *Quarterly Review*, y Alcalá Galiano, en la *Wentmister Review*¹³⁶.

65. La animadversión de Flórez Estrada contra Calatrava tenía ciertos matices personales. Flórez Estrada había sido nombrado el 28 de febrero de 1823 como Ministro de Estado, al frente de un gabinete integrado en su mayoría por comuneros¹³⁷, si bien no entrarían en sus cargos hasta el 24 de abril, reunidas las Cortes en Sevilla a causa de la invasión de los *Cien mil hijos de San Luis*. Sin embargo, los moderados tramaron un complot para impedir que el gabinete Flórez Estrada ejerciese el poder: el Presidente de las Cortes, Flórez Calderón, convocó una reunión con el ex-diputado moderado Cabaleri y con cuarenta diputados moderados, en la que se decidió solicitar a Flórez Estrada su dimisión, presionando, al tiempo, al Rey para que eligiese un nuevo Gobierno, en el que debían hallarse Calatrava y Zorraquín. Así lo hizo el Monarca, quedando constituido el Gobierno Calatrava de tan espuria e irregular forma.
66. Es, pues, evidente, que Flórez Estrada tenía motivos sobrados para recelar de Calatrava y, de hecho, en su "Respuesta" no se olvidaba de citar el oscuro origen del último Gobierno constitucional¹³⁸. Al margen de esta apreciación, Flórez Estrada trató de analizar las causas que habían originado la caída del Trienio Constitucional, hallándolas en tres razones: en algunos defectos de la propia Constitución, en errores a la hora de gestionar el proceso revolucionario y, finalmente, en la incorrecta conducta seguida por los encargados de sostener esa misma revolución.
67. Por lo que se refiere al primer punto –donde estriba el verdadero análisis constitucional de la "Respuesta"–, Flórez Estrada señalaba que la Constitución de Cádiz contenía, junto a disposiciones que eran verdaderos "*baluartes de la libertad*", normas perjudiciales para ésta e, incluso, preceptos que no tenían el carácter de fundamentales¹³⁹. Una apreciación, dicho sea de paso, que no era novedosa, puesto que ya había sido señalada por los realistas durante los debates constituyentes¹⁴⁰.

reproducción en el Apéndice Documental de la Tesis doctoral originaria del prof. Charles Lancha que se encuentra en el Instituto Feijoo del Siglo XVIII. Vid. Charles Lancha, *Álvaro Flórez Estrada (1766-1853) ou le libéralisme espagnol a l'épreuve de l'histoire*, Tesis Doctoral, Université de Toulouse le Mirail, 3 vols.; el texto referido se encuentra en el vol. III, pp. 85-143.

¹³⁵ Luis Alfonso Martínez Cachero, *Álvaro Flórez Estrada. Su vida, su obra y sus ideas económicas*, op. cit., p. 68. Sobre la viveza de esta polémica también se pronuncia Miguel Artola, *Introducción*, en *Obras de Álvaro Flórez Estrada*, B.A.E., tomo CXII (I), Atlas, Madrid, 1958, p. XXXI.

¹³⁶ Ambos autores señalaban defectos claros en el propio sistema constitucional de Cádiz como causas que habían contribuido al fracaso del modelo doceañista, tal y como analizo en "*La Constitución española de 1812 y su proyección europea e iberoamericana*", *Fundamentos*, nº 2, 2000, pp. 417-418 y 422-423.

¹³⁷ Integraban dicho gabinete, aparte de Flórez Estrada, Antonio Díaz del Mora, Ramón Romay, José María Torrijos, José Zorraquín y Lorenzo Calvo de Rozas.

¹³⁸ *El Español Constitucional*, nº LXI, 1825, en Charles Lancha, *Álvaro Flórez Estrada (1766-1853)...*, op. cit., vol. III, pp. 118-119.

¹³⁹ *Ibidem*, p. 107.

¹⁴⁰ Aner, *DS* nº 472, 18 de enero de 1812, vol. IV, pág. 2652; Borull, *DS* nº 474, 20 de enero de 1812, vol. IV, pág. 2670. Cepero, Echevarría y Caro, *DS* (Legislatura ordinaria de 1813), nº 29, 28 de octubre de 1813, pág. 168. Entre la prensa, *El Censor General*, periódico realista, hizo hincapié en esta diferencia del contenido constitucional: sólo eran auténtica Constitución los artículos que proclamaban la religión católica y la Monarquía. *El Censor General*, vol. I, núm. 2, pág. 26. De igual modo, señalaba que una cosa era la Constitución, es decir la Ley Fundamental, que contenía los cimientos sociales, y otra el resto de artículos, de carácter reglamentario, que no eran sino medios para ejecutar la Constitución. *El Censor General*, nº 21, 11 de marzo de 1812, págs. 177-178. Sobre los efectos de esta parte reglamentaria en el valor normativo de la Constitución, vid. Ignacio Fernández Sarasola, *Valor normativo y supremacía jurídica de la Constitución de 1812*, en Remedio Sánchez Ferriz / Mariano García Pechuán (coord.), *La enseñanza de las Ideas Constitucionales en España e Iberoamérica*, Colección Ideas y Políticas Constitucionales, nº 1, Ene Ediciones, Valencia, 2001, pp. 185 y ss.

68. Dos eran los principales defectos que Flórez Estrada destacaba de la Constitución del 12: la intolerancia religiosa y la independencia absoluta del poder judicial. La primera, según el asturiano, acababa por conducir a una intolerancia política, aparte de ser contraria al principio de soberanía nacional. La crítica a la intolerancia religiosa fue, en efecto, uno de los principales argumentos que emplearon los liberales críticos con la Constitución de Cádiz: así lo hizo Jeremy Bentham, en Inglaterra, o Pradt y Duvergier de Hauranne, en Francia¹⁴¹, pero también algunos de los protagonistas en su redacción, como el Conde de Toreno o Argüelles¹⁴². La nota más relevante, en el caso de Flórez Estrada, residía en considerar que la intolerancia anulaba la soberanía popular: es de suponer que, para el asturiano, la religión podría implicar un límite ilegítimo a la libertad decisoria de los representantes del Pueblo.
69. Por lo que se refiere a la excesiva independencia del poder judicial, esta crítica respondía a la desconfianza de Flórez Estrada hacia los jueces, que ya se ha señalado, así como a su concepción cuasi-asamblearia del gobierno, en la que las Cortes debían asumir incluso cometidos jurisdiccionales. De hecho, el asturiano no tenía inconveniente en afirmar que la Constitución del 12 había errado al conceder al Monarca la facultad de nombrar a los jueces – alejándolos así de la voluntad de las Cortes– y, aún más, la propia separación de poderes tan estrictamente formulada resultaba perniciosa, al impedir a la Asamblea ejercer funciones jurisdiccionales¹⁴³.
70. El segundo aspecto que, según Flórez Estrada, había causado la caída del régimen constitucional era la inadecuada forma en que se había realizado la revolución. En este punto el publicista asturiano era claro: la revolución había fracasado por mantener a Fernando VII al frente de la Corona, cuando había ofrecido muestras evidentes de su desprecio hacia el sistema constitucional. El error era tanto más imperdonable cuando los sucesos del 7 de julio de 1822 habían dado la oportunidad de prescindir de un Rey totalmente desafecto a la Constitución¹⁴⁴. Hay que recordar que, en la citada fecha, la Guardia del Monarca, siguiendo un plan absolutista, se apostó en el Palacio Real, encerrándose con la Familia Real y el Gobierno, y sólo la actuación del Ayuntamiento madrileño y de la Milicia Nacional pudo poner fin a la revuelta. Inmediatamente se vio que el Rey estaba comprometido con esta insurrección, e incluso se implicó al Gabinete de Martínez de la Rosa, lo que propició su caída¹⁴⁵. Sin embargo, Fernando VII consiguió salir airoso del asunto cuando, instruyéndose

¹⁴¹ Cfr. Ignacio Fernández Sarasola, *“La Constitución española de 1812 y su proyección europea e iberoamericana”*, *op. cit.*, pp. 416-428.

¹⁴² *“En el punto de la religión se cometía un error grave, funesto, origen de grandes males, pero inevitable. Se consagraba de nuevo la intolerancia religiosa, y lo peor era que, por decirlo así, a sabiendas de muchos, que aprobaron con el más profundo dolor el artículo 12. Para establecer la doctrina contraria hubiera sido necesario luchar frente a frente con toda la violencia y furia teológica del clero, cuyos efectos demasiado experimentados estaban ya, así dentro como fuera de las Cortes. Por eso se creyó prudente dejar al tiempo, al progreso de las luces, a la ilustrada controversia de los escritores, a las reformas sucesivas y graduales de las Cortes venideras, que se corrigiese, sin lucha ni escándalo, el espíritu intolerante que predominaba en una gran parte del estado eclesiástico”*. Agustín Argüelles, *Examen histórico de la reforma constitucional...*, *op. cit.*, págs. 262-263. *“Ha excitado entre los extranjeros ley de intolerancia tan insigne un clamor muy general, no haciéndose el suficiente cargo de las circunstancias peculiares que la ocasionaron (...) Pensaron, sin embargo, varios diputados afectos a la tolerancia en oponerse al artículo o, por lo menos, en procurar modificarle. Mas, pesadas todas las razones, les pareció por entonces prudente no hurgar el asunto, pues necesario es conllevar a veces ciertas preocupaciones para destruir otras que allanen el camino y conduzcan al aniquilamiento de las más arraigadas”*. Conde de Toreno, *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*, *op. cit.*, pág. 385.

¹⁴³ *El Español Constitucional*, nº LX, 1825, pp. 452-453.

¹⁴⁴ *El Español Constitucional*, nº LXI, 1825, en Charles Lancha, *Álvaro Flórez Estrada (1766-1853)...*, *op. cit.*, vol. III, p. 108.

¹⁴⁵ Quintana narra que el pueblo imputaba al movimiento insurreccional un intento de reformar la Constitución de Cádiz: *“Decíase que el levantamiento de los guardias tuvo por objeto alterar las bases de la Constitución, introducir las cámaras en nuestro orden político y dar a las clases privilegiadas el influjo y preponderancia de que carecían con la Constitución del año 12”*. Manuel José Quintana, *Carta a Lord Holland*, 26 de febrero de 1824, en *Obras completas de D. Manuel José Quintana*, B.A.E., vol. XIX, Atlas, Madrid, 1946, pág. 566. La situación llegó a ser insostenible para el ministerio que presentó su dimisión la misma noche del 7 de julio una vez finalizados los incidentes, si bien era ésta la tercera vez que solicitaban al Rey su reemplazo: *“Ahora que se han mejorado las circunstancias, es llegado el caso de dejar la*

el proceso por los citados acontecimientos, quedó libre de imputación formal. Aunque Flórez Estrada cargase tintas directamente contra Fernando VII, y no contra la Monarquía, subyace a sus críticas un poso republicano.

71. La tercera y última causa de la caída del Trienio, al parecer de Flórez Estrada, se hallaba en la incorrecta conducta de quienes habían estado encargados de sostener la revolución iniciada en 1820. A este punto pueden reconducirse las críticas más severas a Calatrava. Para el político asturiano, Calatrava había sido un paradigma del grupo moderado, auténtico causante de la caída del sistema constitucional tanto por su actividad contra los exaltados – verdaderos defensores de la libertad– como por su inactividad contra los absolutistas.
72. En efecto, los moderados, con Calatrava como muestra, habían insistido en mantener a Fernando VII y habían mostrado una indebida condescendencia con sus planes y con los absolutistas que sustentaban sus pretensiones. Buena prueba de ello era los impedimentos que el propio Calatrava, como diputado, había puesto para que se enjuiciase a los sesenta y nueve diputados que habían suscrito el “Manifiesto de los Persas”¹⁴⁶. Al mismo tiempo, los moderados habían participado en un secreto plan para modificar la Constitución del 12 en sentido conservador, introduciendo el bicameralismo¹⁴⁷. En realidad, el “plan de las cámaras” adquirió a finales del Trienio todo un carácter mítico, utilizándolo diarios exaltados como “El Zurriago” o “La Tercerola” para arremeter contra el denominado grupo de los “anilleros”, es decir los moderados más conservadores, entre los que se hallaban Martínez de la Rosa, Victorica y Moscoso.
73. Esta connivencia, o al menos indulgencia, con los absolutistas, chocaba –según el somedano– con el rechazo sistemático a todo cuanto significase sostener la revolución y, sobre todo, al grupo exaltado. Flórez Estrada hallaba muchas pruebas de esta actitud, en las que estaba siempre entrometido Calatrava. Así, en algunos de los hechos más significativos del Trienio: la disolución del ejército de la Isla, el confinamiento de Riego al cuartel de Oviedo y la sublevación de Cádiz y Sevilla.
74. El denominado “Ejército de la Isla”, organizado por Fernando VII para reprimir las revueltas en Ultramar, había sido el responsable del pronunciamiento de Rafael del Riego y, por tanto, los exaltados lo concebían como un símbolo de libertad. El Marqués de las Amarillas –a la sazón ministro de Guerra en el gabinete de “los presidiarios”– decidió el 4 de agosto de 1820 disolverlo, en lo que se ha venido a considerar como un intento de frenar el proceso revolucionario¹⁴⁸. Por su parte, Riego fue nombrado Capitán General de Galicia pero, previamente, el militar asturiano prefirió acudir a Madrid –supuestamente a negociar con el Rey–, donde se vio envuelto en un alboroto ocasionado en una función teatral¹⁴⁹. De resultados del incidente, el Gobierno decidió su destierro al Cuartel de Oviedo, algo que los exaltados interpretaron como un nuevo golpe de los moderados a la revolución.

dirección de los negocios sin que parezca que abandonamos a V. M. en el momento del peligro”, exponían los ministros en su carta de dimisión. Papeles reservados de Fernando VII, vol. XXIII, núm. 66. A pesar de ser esta la voluntad ministerial, y consultado el Consejo de Estado por el Rey para proponer los relevos correspondientes, el órgano consultivo se negó a designar sustitutos, recomendando al Rey que mantuviese en sus puestos al ministerio Martínez de la Rosa. Vid. Papeles reservados de Fernando VII, vol. XXIII, núm. 67.

¹⁴⁶ *El Español Constitucional*, nº LX, 1825, pp. 438-439, 446, 451. Al Manifiesto de los Persas se había referido en la *Representación a Fernando VII*, señalándola como obra de “sacrílegos diputados”. Álvaro Flórez Estrada, *Representación...*, *op. cit.*, p. 185. Durante la legislatura de 1820, presentó una moción con el siguiente tenor: “Pido que los Diputados que fueron de las extraordinarias y ordinarias y que han informado contra los adictos al sistema constitucional, pierdan todas las gracias que por este servicio han logrado”. *DS* (1820), nº 107, 19-10-1820, p. 1787.

¹⁴⁷ *El Español Constitucional*, nº LXI, 1825, en Charles Lancha, *Álvaro Flórez Estrada (1766-1853)...*, *op. cit.*, vol. III, pp. 109, 134 y 141.

¹⁴⁸ *Cfr.* Alberto Gil Novales, *El Trienio Liberal*, Siglo XXI, Madrid, 1980, pp. 18-19.

¹⁴⁹ El 3 de septiembre, Rafael del Riego había asistido a una representación teatral. Quizás espoleados por la presencia del célebre militar, parte de los asistentes comenzaron a cantar el “Trágala” dirigiéndose al Jefe Político de Madrid, también presente en la función. Los hechos se imputaron, aun por vía indirecta, a Riego, del que también se dijo que había entonado él mismo la irónica canción.

75. Flórez Estrada concedía una gran importancia a estos acontecimientos, de los que, si bien Calatrava no era activamente responsable, sí lo sería al menos –según el asturiano– por vía de omisión, por cuanto había apoyado con su silencio tan execrables hechos¹⁵⁰. Unos hechos, dicho sea de paso, que marcaron la definitiva escisión entre moderados y exaltados o, lo que es lo mismo, la ruptura de la unidad liberal.
76. Mayor protagonismo tuvo Calatrava en el incidente ocasionado a partir de la negativa de Cádiz y Sevilla a reconocer al Comandante General designado por el Monarca. Como consecuencia de la insurrección, y a propuesta del Conde de Toreno, se nombró una Comisión de Cortes integrada por Calatrava, que la presidió, el Obispo de Mallorca, Moscoso, Victorica y Golfín. Dicha Comisión elaboró un dictamen –atribuido en realidad a Calatrava¹⁵¹– que se leyó el 11 de diciembre de 1821. A iniciativa del propio Calatrava, se decidió distribuir el dictamen en dos pliegos, debiendo leerse el primero y, sólo si resultaba aprobado, se procedería a la lectura del segundo. Por desconocer los diputados cuál podría ser el contenido del segundo pliego, que tan en secreto se guardaba, este suceso se conoció como “la Caja de Pandora”. El primer pliego consistía en un rechazo hacia la desobediencia civil de Cádiz y Sevilla, desautorizando la conducta de las autoridades locales¹⁵². No es de extrañar que los exaltados –contrarios a los nombramientos del Rey, y partidarios de la insurrección– votaran en contra de esta parte del dictamen que, sin embargo, resultó aprobada.
77. En el segundo pliego –cuya lectura pudo realizarse al haberse aprobado el primer pliego– cambiaban las tornas: se hacía responsables a los ministros, incapaces de gestionar la revuelta, y que, por tanto, habrían perdido la “*fuera moral*” necesaria para gobernar, por lo que se instaba a que las Cortes solicitasen del Monarca su destitución. Se trataba del primer precedente claro de la moción de censura en nuestro país, que anticiparía los votos de censura que se iban a consolidar a partir del Estatuto Real.
78. Flórez Estrada cargó también contra la actuación de Calatrava en este punto¹⁵³. Como exaltado, el asturiano se mostraba partidario de la conducta de las ciudades de Cádiz y Sevilla¹⁵⁴, y criticaba el ardid empleado por Calatrava que había invertido los términos: había hecho responsables a los ministros, sí, pero sólo a costa de desautorizar las justificadas revueltas andaluzas¹⁵⁵.

¹⁵⁰ *El Español Constitucional*, nº LX, 1825, p. 441. En los debates parlamentarios Flórez Estrada se había mostrado muy severo con la medida del destierro a Riego: “*No creo que el Congreso pueda mirar con indiferencia un destierro político al que es condenado un ciudadano que tanto ha expuesto su vida por dar la libertad a toda la Nación, de un hombre cuyos servicios acaba de reconocer esta misma Nación. Pase, pues, a una comisión, y si hubiese tal destierro, debe el Congreso pedir cuenta al Ministerio, examinando si ha obrado en esto con justicia*”. DS (1820), nº 63, 5-09-1820, p. 828; *vid.* también *ibidem*, p. 838, donde pedía que una vez la Comisión designada elaborase un dictamen, éste se leyese en la Cámara con presencia de los Secretarios del Despacho, con lo que pretendía, huelga decirlo, someterlos a responsabilidad. En la misma discusión, Flórez Estrada insinuaba que el Gobierno había tratado a Riego como un reo. *Ibidem*, p. 839.

¹⁵¹ *Vid.*, a modo de ejemplo: Anónimo, *Examen crítico de las Revoluciones de España, de 1820 a 1823 y de 1836*, *op. cit.*, vol. I, pág. 97. En esta obra se definía la declaración de pérdida de fuerza moral como “*nuevo género de inculpción que podía servir en adelante, como sirvió en aquella desgraciada época, para procurar poner tachas a hombres que no las tengan legales*”.

¹⁵² DS (*Legislatura Extraordinaria 1821*), vol. II, nº 78, 11 de diciembre de 1821, págs. 1196-1197.

¹⁵³ *El Español Constitucional*, nº LX, 1825, pp. 445-447.

¹⁵⁴ “*Defensor acérrimo de las libertades* –decía de él Rico y Amat–, *cualquier medio le parecía bueno con tal de llegar a donde se proponía. Para él siempre el poder era un enemigo de la libertad, y creía impecable al pueblo, asustándole más las arbitrariedades y demasías de los gobiernos, que los excesos de las revoluciones*”. Juan Rico y Amat, *El libro de los diputados y senadores*, *op. cit.*, vol. I, p. 344.

¹⁵⁵ La posición de Flórez Estrada favorable a las revueltas, ha de buscarse en su más amplia aceptación del derecho de resistencia frente al poder público que obrase ilegítimamente. En 1820 afirmaba en las Cortes que no debía reputarse como ilegal el fomentar la desobediencia a una autoridad que dictaba órdenes inconstitucionales. DS (1820), nº 86, 28-09-1820, p. 1294.

79. La última imputación que el asturiano hacía a Calatrava, también en relación con el sostenimiento del proceso revolucionario, se refería al desarrollo de las libertades ciudadanas. Durante el Trienio, exaltados y moderados pugnaron por una interpretación diversa de los derechos: en tanto los primeros optaban por concebirlas de forma extensiva (en su titularidad y en su contenido) y fundamentarlas a partir del iusracionalismo, los segundos consideraron las libertades en términos restrictivos y las justificaron mediante una concepción positivista. Estas distintas lecturas de los derechos se pusieron en liza a la hora de tratar la presencia de los jurados y las libertades “de expresión” (libertad de imprenta, derecho de petición y formación de Sociedades Patrióticas). Flórez Estrada imputaría a Calatrava el haberse alineado en estas disputas con los moderados, favoreciendo una restricción de tales libertades que, a la postre, contribuiría en la caída del régimen constitucional.
80. En efecto, en primer lugar, los moderados no fueron partidarios de instaurar el juicio por Jurados, al entender que la escasa formación política y jurídica de los ciudadanos españoles convertían a esta institución –por lo demás saludable– en peligrosa. Flórez Estrada consideraba, sin embargo, que los Jurados eran necesarios, en especial atendida la presencia de jueces poco afectos al régimen constitucional¹⁵⁶. El poder judicial –según ya se ha señalado– había sido diseñado con múltiples inconvenientes que lo convertían en un peligro: el nombramiento de los jueces por el Rey, la independencia judicial respecto de las Cortes y la imposibilidad de que éstas conociesen de asuntos jurisdiccionales. Un buen remedio a tales problemas podía hallarse, precisamente, en el juicio por Jurados. De hecho, las Juntas de Censura destinadas a enjuiciar las infracciones de la libertad de imprenta, eran verdaderos Jurados; si se habían admitido para asuntos tan delicados y complejos, ¿por qué no admitir también Jurados en cuestiones penales y civiles menos alambicadas¹⁵⁷?
81. Los moderados, apoyados por Calatrava, también habrían aprobado Decretos restrictivos de las libertades de imprenta, de petición y de las Sociedades Patrióticas¹⁵⁸, algo contra lo que ya en su día había luchado Flórez Estrada¹⁵⁹. El grupo moderado había percibido el potencial peligro del ejercicio extensivo de estos derechos: la libertad de imprenta había dado lugar a periódicos tan poco recomendables para los moderados como “El Zurriago” o “La Tercerola”; el derecho de petición había dado cobertura formal a las insurrecciones de Cádiz y Sevilla, y las Sociedades Patrióticas habían protagonizado célebres algaradas¹⁶⁰. Los exaltados, sin

¹⁵⁶ *El Español Constitucional*, nº LX, 1825, pp. 452-454.

¹⁵⁷ Flórez Estrada y Calatrava ya habían intercambiado en 1820 pareceres acerca del Jurado. Frente a la renuencia de Calatrava de admitir esta institución, el asturiano ponía por ejemplo a Inglaterra, citando además, los elogios al Jurado de Charles James Fox, “*el orador más profundo que tuvo aquella nación*”. Respecto de los Jurados, señalaba que “*estos son esencialmente necesarios a la libertad, y que mientras no los tengamos, ésta no pasará de una vana jactancia sujeta a la arbitrariedad del poder judicial, más terrible aún en España que el despotismo que hasta la presente época han ejercido nuestros Monarcas durante tres siglos*”. *DS* (1820), nº 84, 26-09-1820, p. 1266. Puede comprobarse que ya entonces se mostraba temeroso de la arbitrariedad del poder judicial. En esta réplica a Calatrava en las Cortes, Flórez Estrada le vertió una crítica que sería premonitoria del posterior conflicto a través de “*El Español Constitucional*”: “*Si yo no estuviese demasiado penetrado de la probidad de dicho señor [Calatrava], tal vez atribuiría su oposición al espíritu de cuerpo a que pertenece y a su constante resistencia a toda reforma dirigida a destruir alguno de los muchos abusos de que adolece*”. *Ibidem*, p. 1267.

¹⁵⁸ *El Español Constitucional*, nº LX, 1825, p. 450. Los Decretos son: Decreto LIV, de 21 de octubre de 1820, *Sobre las reuniones de individuos para discutir en público asuntos políticos* y Decreto LV, de 22 de octubre de 1820, *Reglamento acerca de la libertad de imprenta*. Ambos en *Colección de los Decretos y Órdenes Generales de la primera Legislatura de las Cortes Ordinarias de 1820 y 1820, desde 6 de julio hasta 9 de noviembre de 1820, mandada publicar de orden de las mismas*, Imprenta Nacional, Madrid, 1821, tomo VI, pp. 229 y 234-245. El primero de estos decretos era el que limitaba también el derecho de petición, en relación con las Sociedades Patrióticas.

¹⁵⁹ El discurso más sobresaliente del asturiano sobre este asunto data del 14 de octubre de 1820. En él afirmaba con vehemencia que la restricción de las libertades de prensa y reunión constituía un ataque directo a las libertades de los ciudadanos que pondría fin al “*imperio de la ley*”. *DS* (1820), nº 102, 14-10-1820, p. 1641. Ambas libertades servían, según Flórez Estrada, para expresar la opinión pública que siempre tendría que tener en cuenta las Cortes. La importancia de este discurso hizo que Rico y Amat lo incluyese como el más significativo del asturiano. Juan RICO Y AMAT, *El libro de los diputados y senadores*, op. cit., vol. I, pp. 345-355.

¹⁶⁰ *Vid.* al respecto Alberto Gil Novales, *Las Sociedades Patrióticas (1820-1823)*, Tecnos, Madrid, 1975, 2 vols.

embargo, partidarios siempre de una interpretación *favor libertatis*, arremetieron contra estas leyes restrictivas de los derechos considerados más sustanciales para proteger el sistema constitucional.

82. Flórez Estrada no sólo consideraba inadecuada la limitación en sí¹⁶¹, sino que cuestionaba el órgano y procedimiento que había aprobado las leyes limitativas. En primer lugar, la iniciativa había correspondido a un Ministerio destituido por el Rey a petición de Cortes. Además, el Parlamento no tenía capacidad para tratar de este objeto, y ello por diversas circunstancias: las Cortes que habían aprobado las leyes eran extraordinarias, sin que hubiesen sido convocadas para deliberar sobre este asunto; un asunto, además, que no podía tratarse por segunda vez, al haber denegado el Rey su sanción a un texto regulador del mismo objeto, que había sido aprobado por las Cortes ordinarias; finalmente, el asturiano afirmaba la ausencia de quórum suficiente para aprobar las leyes citadas¹⁶².
83. La controversia entre Flórez Estrada y Calatrava que acaba de señalarse tuvo una cierta repercusión en los foros políticos británicos. En octubre de 1825, el *Times* daba noticia de la polémica en un artículo titulado *Disputes among the spanish exiles*¹⁶³. El artículo señalaba que los españoles exiliados se habían dividido en dos grupos, de los que eran representativos Calatrava y Flórez Estrada “*ambos celosos amigos de la libertad constitucional, pero difiriendo en la misma, siendo uno exaltado y el otro moderado*”¹⁶⁴. Tras una reducidísima descripción de la controversia, el autor del artículo del *Times* presentaba su perspectiva, dando la razón a Flórez Estrada en muchos puntos: así, en el error de los moderados de intentar una reforma de la Constitución destinada a introducir el bicameralismo en tan delicados momentos, o en el sostenimiento de Fernando VII tras los sucesos del 7 de julio. A diferencia de los exaltados, concluía el artículo, los moderados habían actuado con enorme imprudencia, “*¿Cómo podían después hacer un llamamiento al pueblo para que apoyase instituciones sobre las que habían mostrado su desaprobación y que habían intentado cambiar?*”¹⁶⁵.
84. El anterior artículo del *Times* despertó la pluma de Antonio Alcalá Galiano quien el 18 de octubre de 1825 remitió al periódico una réplica en la que se mostraba más favorable a Calatrava que a Flórez Estrada. El texto de Alcalá Galiano, publicado el 26 de octubre por el *Times*¹⁶⁶, daba una interpretación muy distinta a la controversia; de hecho, entendía que el texto de Flórez Estrada analizado en el *Times* era “*miserablemente deficiente en razonamiento y deducción lógica*”, de modo que sólo una lectura ligera podía haber llevado al articulista del *Times* a mostrarse a su favor¹⁶⁷. Para demostrar la aseveración, el siempre inteligente Alcalá Galiano incidía en la debilidad de muchos de los argumentos del asturiano. La “Respuesta” publicada en “El Español Constitucional” constituía una amalgama de acontecimientos muy confusa que, en la mayoría de los casos, había tenido lugar antes del Ministerio Calatrava. Así sucedía, por ejemplo, con la decisión de mantener al Rey después del 7 de julio de 1822, sucedida meses antes de que Calatrava llegase al poder. En otros puntos, el texto de Flórez Estrada incluía acusaciones no fundamentadas, tal y como sucedía con la imputación de que los moderados habían diseñado un plan de reforma constitucional

¹⁶¹ Entre los contemporáneos, Flórez Estrada se labró la imagen de defensor acérrimo de todas las libertades. Así, en un texto anónimo se señalaba de él: “*Libertad de imprenta, libertad política, libertad civil, libertad de aduanas, libertad de comercio, libertad de hablar y libertad de todo será su eterno y dulce cantar*”. Anónimo, *Condiciones y semblanzas de los diputados a Cortes para la Legislatura de 1820 y 1821*, op. cit., p. 14. Esta misma descripción la utilizó –sin citarla, por cierto– Juan RICO Y AMAT, *El libro de los diputados y senadores*, op. cit., vol. I, pp. 344-345.

¹⁶² *El Español Constitucional*, nº LX, 1825, pp. 455-456.

¹⁶³ *Times*, 16 de octubre de 1825, reproducido en el volumen de apéndices de la Tesis de Lancha, pp. 248-251.

¹⁶⁴ *Ibidem*, p. 248.

¹⁶⁵ *Ibidem*, pp. 250-251.

¹⁶⁶ Reproducido también en el apartado documental de la Tesis de Lancha, pp. 256-261.

¹⁶⁷ *Ibidem*, p. 256.

dirigido a implantar el bicameralismo. “¿Y dónde se encuentran las pruebas de esa curiosa y probable conspiración, apoyada por tantas personas y hasta el momento no detectada?”¹⁶⁸.

85. Alcalá Galiano, uno de los líderes más destacados de la exaltación del Trienio, comenzaba así su conversión al moderantismo, alejándose paulatinamente de Flórez Estrada, aún perseverante en aquel radicalismo que le había caracterizado desde 1808.

¹⁶⁸ *Ibidem*, p. 258.